



PODER
LEGISLATIVO

Última Reforma: Decreto Número 703, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 28 de septiembre del 2017.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 1183

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIBRO PRIMERO.

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Título Único.

De su naturaleza, funciones y órganos.

Artículo 1.

El Poder Judicial del Estado desarrolla sus funciones jurisdiccionales de manera independiente, autónoma y en coordinación con los otros Poderes en términos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado.

El representante legal del Poder Judicial del Estado es el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 2.

Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los tratados internacionales, las leyes en los asuntos de lo contencioso administrativo y de cuentas, del orden civil, familiar, penal y de adolescentes del fuero común. **(Primer párrafo reformado mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)**



PODER
LEGISLATIVO

Los tribunales y juzgados del Poder Judicial tendrán jurisdicción concurrente del orden federal, cuando expresamente les sea conferida y en todas las materias aplicarán el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

(Segundo párrafo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Emitirán sus resoluciones de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad e identidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico.

(Tercer párrafo reformado mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

Artículo 3.

El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto sin que pueda ser menor al ejercido en el año anterior; así como el fondo para la administración de justicia y su régimen interno, además, ejercerá íntegra y directamente su presupuesto de egresos.

Artículo 4.

El Poder Judicial se ejerce por:

- I. El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Las salas especializadas en razón de la materia;
- III. DEROGADO;
(Tercera fracción del artículo 4 derogada mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)
- IV. DEROGADO;
(Cuarta fracción del artículo 4 derogada mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)
- V. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas;
(Quinta fracción del artículo 4 reformada mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)
- VI. Los juzgados de primera instancia en las materias penal, civil, familiar, administrativa, oral mercantil, mixtos, de control, especializados en justicia para adolescentes, ejecución de sanciones, ejecución de penas; tribunales de enjuiciamiento.
(Fracción VI reformada mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)
- VII. El Consejo de la Judicatura.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

LIBRO SEGUNDO. DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Título Primero. De su integración y funcionamiento.

Artículo 5.

El Tribunal Superior de Justicia se integrará por un Magistrado Presidente y los Magistrados que de acuerdo al presupuesto y a las necesidades de la función jurisdiccional lo exija.

(Artículo reformado mediante decreto número 2004, aprobado el 21 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de agosto del 2016)

Artículo 6.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la supremacía y control de la Constitución local
- II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, los tratados internacionales y las leyes, observando la jurisprudencia y la doctrina establecida en la práctica internacional de derechos humanos;
- III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;
- IV. Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes;
- V. Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que designen las leyes; y
- VI. Las demás atribuciones que le confieran las leyes aplicables.

Artículo 7.

Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere; ser nombrado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y satisfacer los requisitos que la misma exige.

Artículo 8.

Corresponde a los magistrados:

- I. Gozar del fuero que les concede la Constitución Política del Estado de Oaxaca;
- II. No ser privados de sus cargos sino en los términos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;



PODER
LEGISLATIVO

- III. Percibir una remuneración adecuada que será igual para cada uno de ellos y no podrá ser reducida durante su encargo;
- IV. Integrar sala y desempeñar las comisiones que acuerde el pleno o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, dando cuenta por escrito con el resultado de la encomienda. El presidente queda eximido de integrar sala;
- V. Formar parte de los organismos especializados que prevengan las leyes que resulten aplicables; y
- VI. Vigilar que los secretarios de estudio y cuenta formulen en tiempo y forma, los proyectos de acuerdos o resolución que el caso amerite.

Artículo 9.

El recinto del Tribunal Superior de Justicia es inviolable. Toda fuerza pública tiene impedido el acceso al mismo, salvo con el correspondiente permiso del pleno o del presidente del Tribunal, bajo cuyo mando quedarán dichas fuerzas.

Título Segundo.

Del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 10.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado; contra sus resoluciones no procede recurso alguno; se integra con la totalidad de los magistrados y lo presidirá el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia; el quórum se integrará con la presencia, cuando menos, de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.

Las sesiones del Pleno serán:

- I. Ordinarias: aquellas que deben celebrarse dentro de los primeros diez días de cada mes, precisamente el día que convoque el presidente del Tribunal.
- II. Extraordinarias: las convocadas por el presidente del Tribunal cuando lo estime conveniente o lo pidan cuando menos tres magistrados, para tratar exclusivamente el o los asuntos que se incluyan en el orden del día y que por su carácter urgente, no pueden esperar a ser tratados en la próxima sesión ordinaria.
- III. Solemnes: se llevarán a cabo en los casos previstos en esta ley o cuando por el asunto a tratar, así lo considere el Presidente o el Pleno del Tribunal.



El Pleno podrá celebrar sesiones solemnes en los siguientes casos:

- a) El primer día hábil de los meses de enero y agosto, correspondientes a la apertura del primer y segundo periodos de sesiones, respectivamente;
- b) El último día hábil de la primera quincena de los meses de julio y diciembre, en que terminan el primer y segundo periodos de sesiones, respectivamente;
- c) Cuando rinda su informe el presidente del Tribunal;
- d) En la elección del Presidente;
- e) En la toma de posesión de los magistrados designados en términos del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- f) Cuando se celebren sesiones conjuntas con el pleno del Consejo de la Judicatura; y
- g) Todas aquellas que el presidente o el Pleno considere que deben tener tal carácter.

Las sesiones anteriores se celebrarán en forma pública, salvo cuando lo acuerde la mayoría de los magistrados.

Serán públicas, aquellas en las que pueden asistir libremente las personas que deseen hacerlo.

Serán privadas, aquellas en las que concurren únicamente los integrantes del Pleno y el o los directamente interesados, cuando así lo considere pertinente el presidente del Tribunal o lo solicite la mayoría de los magistrados del Tribunal, para evitar afectaciones al orden público.

De todas las sesiones, se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por los magistrados asistentes.

Artículo 12.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 13.

Las resoluciones del pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.



Artículo 14.

Son facultades exclusivas del pleno del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

- I. Iniciar y presentar a nombre y representación del Poder Judicial leyes en todo lo relativo a la Administración de Justicia y estructura orgánica del Poder Judicial;
- II. Establecer jurisprudencia de conformidad con los criterios que establezca la ley de la materia;
- III. Iniciar anualmente las reformas a las leyes que difieran de su propia jurisprudencia y de las consultas u observaciones que formulen los Jueces de Primera Instancia;
- IV. Resolver como Jurado de sentencia en las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra los servidores públicos del Estado, en los términos que fija esta Constitución;
- V. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado, o entre el Alcalde de un distrito judicial y otro Alcalde o Juez de Primera Instancia de otro distrito;
- VI. Formar y aprobar el Reglamento Interior del Tribunal;
- VII. Vigilar la autonomía presupuestal e independencia jurisdiccional del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Conocer de los conflictos que surjan entre las distintas salas del Tribunal Superior de Justicia y los que surjan entre los miembros de una misma sala; los miembros de las salas o sala de que se trate tendrán voz pero no voto; en consecuencia, para estos efectos no podrán integrar Pleno al momento de la resolución de dicho conflicto, debiéndose notificar dicha resolución a los magistrados en conflicto en un plazo no superior a veinticuatro horas;
- IX. Conocer de la recusación o excusa conjunta de los magistrados de una sala;
- X. Calificar en cada caso los impedimentos o excusas que sus miembros presenten, para conocer de asuntos de la competencia del pleno;
- XI. Determinar a propuesta del presidente, el número y especialidad de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como el número de magistrados que las integrarán;
- XII. Emitir los acuerdos que sean necesarios para:
 - a) La pronta y expedita impartición de justicia debiendo establecer de acuerdo a su competencia los criterios jurisprudenciales en casos de obscuridad o ambigüedad de la ley;
 - b) La remisión a las salas de aquellos asuntos que por sus características se considere no necesitan de resolución plenaria. Sin embargo, si las salas estiman que en algún caso existen



PODER
LEGISLATIVO

razones graves que exigen que esos asuntos los resuelva el pleno, las harán de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda.

- XIII. Nombrar cuando se estime conveniente, comisiones permanentes, transitorias o especiales, bajo la presidencia de un magistrado;
- XIV. Conocer de las renunciaciones y licencias de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a esta ley y el reglamento respectivo;
- XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado;
- XVI. Nombrar las comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia;
- XVII. Vigilar y sancionar a los servidores públicos que integren el Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XVIII. Aprobar los reglamentos y otros acuerdos que regulen la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y
- XIX. Las demás que le conceda esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 15.

El Pleno en la última sesión de cada período designará a la comisión que actuará durante los recesos de los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 12 de esta ley. Dicha comisión se integrará con tres magistrados y otro en calidad de suplente para que actúe en caso de ausencia o impedimento de alguno de éstos. La comisión de recesos integrará a la sala penal que resulte autoridad responsable en algún juicio de amparo y cumplirá con la ejecutoria respectiva. Al iniciar el siguiente período de sesiones, se informará al Pleno de las resoluciones, órdenes y medidas dictadas durante el receso.

Título Tercero. De la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 16.

El Tribunal Superior de Justicia estará presidido por el magistrado que en votación secreta resulte electo en la primera sesión plenaria del mes de enero.

El magistrado electo tomará inmediata posesión de su cargo y rendirá la protesta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; durará en su cargo el tiempo que señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y podrá ser reelecto por un periodo más.



PODER
LEGISLATIVO

Si ocurriera la falta absoluta del presidente por cualquier causa, el Pleno elegirá por mayoría un presidente interino para que termine el período.

Las ausencias menores de diez días hábiles serán cubiertas por el magistrado que designe el presidente. Las ausencias mayores de diez días pero menores de seis meses, serán cubiertas por el magistrado que designe el Pleno en calidad de sustituto. Las ausencias mayores de seis meses, serán cubiertas por el magistrado que designe el Pleno en calidad de interino.

Artículo 17.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Representar al Poder Judicial en todos los actos oficiales.
- III. Esta representación podrá delegarse en el servidor público del Tribunal que designe el propio Presidente;
- IV. Presidir y dirigir los debates del pleno y las audiencias que celebre, conservando el orden durante su desarrollo;
- V. Convocar al Pleno a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, en los términos previstos en el artículo 11 de esta ley;
- VI. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución; para ello podrá designar al magistrado ponente en cada asunto;
- VII. Vigilar el respeto al fuero constitucional de los magistrados y la inviolabilidad del recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos;
- IX. Proponer al Pleno los proyectos de acuerdos generales conducentes al mejoramiento de la administración de justicia;
- X. Proponer al Pleno qué magistrados y servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia integrarán los organismos especializados que prevengan las leyes que resulten aplicables;
- XI. Presentar a consideración del pleno el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado;



PODER
LEGISLATIVO

- XII. Dar cuenta al pleno, al término de cada período de sesiones y cuantas veces sea requerido para ello, de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;
- XIII. Presentar un informe anual en sesión solemne del Pleno, sobre el estado que guarda la impartición de justicia;
- XIV. Nombrar a los titulares y demás servidores públicos de las unidades auxiliares de la Presidencia del Tribunal y removerlos libremente;
- XV. Publicar los acuerdos generales del Pleno y los propios. En cada caso se indicará la forma de publicación;
- XVI. Legalizar las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial cuando la ley exija este requisito;
- XVII. Rendir cuenta anualmente ante el Congreso del Estado, del ejercicio del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia; y
- XVIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 18

La presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones, contará con las siguientes unidades auxiliares:

1. La Coordinación de comunicación social;
2. La Coordinación de relaciones públicas; y
3. La Dirección de Igualdad de Género.

(Artículo 18 reformado mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

Artículo 19.

La estructura orgánica, atribuciones y requisitos de las unidades auxiliares a que se refiere el artículo anterior se establecerán en el reglamento respectivo y conforme al presupuesto disponible.

Título Cuarto.

De las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 20.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará con las salas que sean necesarias para la pronta y expedita impartición de justicia. Las salas podrán ser especializadas en razón de la materia. Se enumerarán progresivamente según lo acuerde el Pleno.



PODER
LEGISLATIVO

Cada una de las salas se integrará con un número impar de magistrados, quienes en la primera sesión del mes de enero de cada año, elegirán a quien las presida. El presidente de sala durará en su cargo un año y podrá ser reelecto consecutivamente hasta por dos períodos más.

Las ausencias del magistrado presidente de sala serán cubiertas por el magistrado decano de cada sala.

Las ausencias de un magistrado de sala menores a treinta días serán cubiertas por un magistrado integrante de otra sala, el que será designado por el Pleno para un periodo de un año, en la primera sesión que corresponda al primer periodo ordinario de sesiones. Cuando fueren mayores a treinta días, serán cubiertas por el juez designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de su presidente.

Las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerán de los medios de impugnación que la ley de la materia determine, en los procesos seguidos en los juzgados de todo el Estado, exceptuando los que correspondan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 21.

Salvo disposición contraria de la ley, las audiencias de vista serán públicas y se celebrarán en días hábiles.

Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En caso de decisión por mayoría, se asentará el voto en contra particular o razonado.

En los términos de esta ley, del reglamento respectivo y de la ley adjetiva que resulte aplicable, cuando las salas adviertan que los jueces, secretarios de acuerdos, ejecutores y actuarios judiciales, incurrieron en faltas o irregularidades en los asuntos que se revisan, remitirán de inmediato las constancias conducentes a la visitaduría general para los efectos legales pertinentes.

Cuando las salas adviertan que existe una falta y la probable responsabilidad de algún secretario de acuerdos de sala, secretario de estudio y cuenta, ejecutor, actuario judicial o personal administrativo de la propia sala, formará incidente en el que dará vista al probable responsable, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación, conteste sobre la falta que se le atribuye y aporte las pruebas que estime conducentes. Transcurrido el plazo, con la contestación o sin ella, se turnará al Pleno para que emita la resolución correspondiente.

Artículo 22.

Las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrarán atendiendo a las necesidades del servicio y funcionarán con el personal necesario y conforme a los recursos disponibles en el presupuesto de egresos.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 23.

Las salas conocerán además:

- I. De acuerdo a su especialidad; de los conflictos competenciales, de las recusaciones y excusas de los jueces de primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo;
- II. Las salas penales; de las solicitudes de reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia y de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de los jueces de primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo, en los términos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las civiles o mixtas en su caso, de los juicios de responsabilidad que se promuevan en contra de los jueces;

(Fracción II reformada mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- III. En alzada, de los recursos que la ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo. En materia penal, con excepción de lo dispuesto en la ley de justicia para adolescentes, el reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán ser conocidos por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación; y

(Fracción III reformada mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- IV. La Sala Constitucional conocerá de aquellos asuntos previstos en el artículo 106, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.
- V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:
 - a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

- b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;



PODER
LEGISLATIVO

- c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;
- d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y
- e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.

(Artículo 23 reformado mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

Artículo 24.

Los criterios jurisprudenciales y los relevantes que establezca el Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno o en salas, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia será compilados, sistematizados y publicados por la dirección de archivo, bibliotecas y boletín judicial del Poder Judicial del Estado.

Título Quinto. De los presidentes de salas.

Artículo 25.

Corresponde a los presidentes de sala:

- I. Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;
- II. Distribuir por riguroso turno los asuntos entre los integrantes de sala para la elaboración del proyecto de resolución;
- III. Cuidar que se asiente en los casos en que no exista unanimidad, el voto en contra particular o razonado;
- IV. Dictar los acuerdos de trámite en los asuntos de la competencia de la sala hasta ponerlos en estado de resolución;
- V. Vigilar que los acuerdos de las salas se cumplan y que el personal adscrito cumpla con sus deberes, aplicando las correcciones disciplinarias cuando proceda;



PODER
LEGISLATIVO

- VI. Poner en conocimiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia, los casos de desintegración de la sala, para su debida integración;
- VII. Proponer al Pleno, con la anuencia de los magistrados integrantes de su sala, los criterios relevantes en caso de obscuridad o ambigüedad de la ley, para su acuerdo y publicación correspondiente;
- VIII. Firmar en representación de la sala, los informes que le sean solicitados;
- IX. Llevar la correspondencia oficial de la sala;
- X. Supervisar la disciplina y carrera judicial de su personal; y
- XI. Las demás que le señale esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Título Sexto.

De los auxiliares de la magistratura.

Artículo 26.

Habrá en el Tribunal Superior de Justicia, un secretario general de acuerdos, común al Pleno y a la presidencia.

Artículo 27.

El secretario general de acuerdos deberá reunir los mismos requisitos que para ser magistrado exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta ley, con excepción de la edad y el tiempo de ejercicio de la profesión, bastando ser de treinta años de edad, contar con título y cédula profesional legalmente expedidos por la institución educativa y autoridad competente, tener cinco años de práctica forense y pertenecer preferentemente al poder judicial.

Artículo 28.

El secretario general de acuerdos será designado por el Pleno a propuesta del presidente del Tribunal Superior de Justicia y ante ellos rendirá la protesta de ley.

El Presidente designará a los secretarios auxiliares de acuerdos, a los secretarios instructores, actuarios, así como el personal que permita el presupuesto de egresos, y que fueren necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 29.

Las ausencias temporales o accidentales del secretario general de acuerdos, serán cubiertas por el secretario auxiliar que designe el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos previstos por el reglamento respectivo y acuerdos generales.



PODER
LEGISLATIVO

Tratándose de excusa o recusación, se aplicará esta misma disposición.

Artículo 30.

Son funciones del Secretario General de Acuerdos:

- I. Realizar las notificaciones para la celebración de las sesiones del Pleno;
- II. Preparar la agenda de los asuntos que se desahogarán en las sesiones del Pleno y someterla a consideración del magistrado presidente para su aprobación;
- III. Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos;
- IV. Redactar las actas plenarias y verificar que queden debidamente firmadas y transcritas en los libros correspondientes;
- V. Dar cuenta al Pleno, oportuna y exactamente con los asuntos de la competencia del mismo;
- VI. Autorizar los acuerdos, resoluciones y actas del Pleno; los acuerdos de su presidente, y aquellos que emitan las comisiones en que éste forme parte;
- VII. Practicar las diligencias que ordene el Pleno;
- VIII. Certificar los testimonios que se expidan de los asuntos del Pleno y de los documentos que se encuentren en el archivo general y sean ordenados por la superioridad o solicitados por parte interesada;
- IX. Desahogar la correspondencia del Pleno y remitir a su destinatario los exhortos y despachos recibidos para su tramitación;
- X. Llevar el registro de firmas, fiats y sellos de autorizar de los notarios públicos del Estado;
- XI. Inscribir y llevar el registro en el sistema los títulos y cédulas de los licenciados en derecho, que para ese fin se le presenten, haciendo del conocimiento al Consejo de la Judicatura;
- XII. Autorizar y establecer la normatividad de control y uso de los sellos oficiales; y
- XIII. Las demás que le señale esta ley, el reglamento respectivo, acuerdos generales o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en todo lo referente al servicio.

Artículo 31.

Los secretarios de acuerdos de salas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ser responsables de los sellos oficiales, documentos y valores depositados;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Recibir los escritos, promociones y demás documentos que le sean presentados, dando cuenta con ellos a su superior inmediato dentro de los plazos legales;
- III. Asentar en los expedientes las diligencias, certificaciones y razones ordenadas, desahogando el acuerdo correspondiente a su sala; y
- IV. Las demás que le señale esta ley, el reglamento respectivo, acuerdos generales y sus superiores jerárquicos.

Artículo 32.

Los secretarios de estudio y cuenta formularán bajo la supervisión y lineamientos de sus magistrados ponentes, en tiempo y forma, los proyectos de acuerdos o resolución que el caso amerite.

Artículo 33.

Las salas contarán con ejecutores, actuarios judiciales y demás personal que se estime necesario para su adecuado funcionamiento y permita el presupuesto de egresos; sus requisitos y atribuciones se establecerán en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

LIBRO TERCERO. DE LOS DISTRITOS JUDICIALES.

Título Primero. Del territorio.

Artículo 34.

En el Estado habrá juzgados penales, civiles, orales mercantiles, familiares, de control, tribunales de enjuiciamiento, especializados en justicia para adolescentes, de ejecución de sanciones, ejecución de penas, mixtos y de lo contencioso administrativo; que sean necesarios para la pronta y expedita administración de justicia.

(Primer párrafo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

En los distritos judiciales con población mayoritariamente indígena, los juzgados resolverán los asuntos de su competencia atendiendo las normas estatales y las normas indígenas en un marco de pluralismo jurídico.

(Segundo párrafo del artículo 34 adicionado mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

La jurisdicción de primera instancia en materia penal acusatoria y de justicia para adolescentes comprende a los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de penas.

(Segundo párrafo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)



PODER
LEGISLATIVO

Los juzgados se identificarán por el orden que les corresponda, según la materia y por el lugar de su residencia; podrán agruparse en distritos judiciales en la forma y términos que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 35.

Para determinar el territorio competencial de las salas y juzgados, el Consejo de la Judicatura atenderá a las condiciones geográficas y a la facilidad de las comunicaciones entre los centros de población, sin afectar las categorías y denominaciones políticas de los mismos.

Título Segundo. De los juzgados.

Artículo 36.

El personal de los juzgados de primera instancia se integrará con un juez, uno o más secretarios de acuerdos, uno o más ejecutores o actuarios judiciales y los demás servidores públicos que designe el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto de egresos.

El juez, en sus ausencias temporales, será sustituido por el secretario de acuerdos, en caso de ser dos o más, por el de mayor antigüedad en el juzgado.

El sustituto temporal del juez no podrá dictar sentencias definitivas, salvo autorización del pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Los secretarios de acuerdos serán sustituidos por otro secretario del mismo juzgado y en su defecto por el ejecutor o actuario judicial en las mismas condiciones que se establecen en el párrafo segundo de este artículo.

En ausencia del ejecutor o actuario judicial, el secretario de acuerdos ejercerá las funciones que le correspondan a aquél.

Artículo 37.

Los juzgados de control, especializados en justicia para adolescentes y de ejecución de penas, se integrarán por el número de jueces que requiera la carga de trabajo. El tribunal de enjuiciamiento, en el sistema de adultos, se integrará de manera unitaria cuando la pena máxima del delito de que se trate no exceda de ocho años de prisión; fuera de este supuesto se integrará de manera colegiada por tres jueces.

(Artículo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Título Tercero.



De los jueces, secretarios y ejecutores.

Artículo 38.

Para ser juez se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad en la fecha de su nombramiento;
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho expedidos por institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello;
- IV. Tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos al día de su nombramiento;
- V. Haber aprobado un curso de especialización judicial; salvo que se acredite el grado de maestro o doctor en derecho;
- VI. Presentar y aprobar un examen de oposición teórico y práctico en sesión pública ante los integrantes de la comisión de carrera judicial del Consejo de la Judicatura;
- VII. Satisfacer los requisitos que exija la carrera judicial, es decir, cubrir el escalafón establecido, por lo menos con un año en el cargo y en las funciones relativas a este, sin tener notas de demérito en su expediente.
- VIII. Excepcionalmente en los términos que prevenga el reglamento respectivo, acuerdos generales y demás normatividad que le resulte aplicable, podrá convocarse a abogados litigantes, académicos, investigadores, profesionales del derecho que se desempeñen en otras instituciones ajenas a la administración de justicia o personas que por su honorabilidad o competencia, puedan acceder al cargo de juez; y
- IX. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículos, salvo que en este último caso se haya cometido bajo los influjos del alcohol o alguna droga o enervante.

Artículo 39.

Los jueces durarán en su función cuatro años y serán responsables por la función pública encomendada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y de esta ley; en consecuencia, en cualquier tiempo se les podrán fincar responsabilidades.

Seis meses antes de cumplir el periodo de cuatro años en el cargo, los jueces deberán solicitar al Consejo de la Judicatura, inicie el proceso para determinar si son o no ratificados; y en el caso de que fueren ratificados, sólo podrán ser separados de su encargo conforme a los procedimientos que establezcan las



PODER
LEGISLATIVO

leyes aplicables. El Consejo de la Judicatura dará aviso oportunamente a los jueces de la fecha límite en que deberán presentar su solicitud de ratificación.

La ratificación expresa es indispensable para el desempeño del cargo. Si los jueces no solicitan la ratificación, cesan en el cargo sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Los jueces son inamovibles; la inamovilidad de los jueces se da en su relación laboral con el Poder Judicial, la que se respetará íntegramente, salvo por las causas que determine esta ley; podrán ser rotados, preferentemente en la misma materia, de un distrito judicial a otro o en el mismo distrito judicial, sin que obste que las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 40.

Son obligaciones de los jueces:

- I. Conocer en primera instancia, de los asuntos civiles, penales, responsabilidad para adolescentes, mercantiles, familiares; y auxiliar a los Tribunales Federales cuando para ello sean requeridos.
(Primera fracción del artículo 40 reformada mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)
- II. Calificar las excusas y recusaciones de sus secretarios de acuerdos y de los peritos ante él designados;
- III. Diligenciar los exhortos, despachos, requisitorias y suplicatorias, dentro de los plazos legales;
- IV. Practicar por lo menos una vez cada quince días, visitas carcelarias por los jueces que conozcan la materia penal de adultos o adolescentes, a los reclusorios de su territorio, levantando el acta correspondiente, la que remitirán al Consejo de la Judicatura;
- V. Vigilar que el juzgado a su cargo preste la atención debida al público;
- VI. Remitir al archivo general del Poder Judicial, los expedientes que de acuerdo al reglamento respectivo y acuerdos generales, deban ser depositados en el mismo;
- VII. Ordenar la remisión dentro del improrrogable plazo de setenta y dos horas al fondo para la administración de justicia, las cantidades en efectivo que les sean entregadas por concepto de multas, fianzas, depósitos y consignaciones; de no hacerlo se les aplicarán las sanciones previstas en esta ley;
- VIII. Cumplir las instrucciones administrativas de los órganos competentes del Consejo de la Judicatura;
- IX. Llevar al corriente el sistema administrativo de cómputo en aquellos juzgados donde se encuentre operando; y los libros de control debidamente autorizados en aquellos juzgados que aun continúen trabajando con estos y que disponga el órgano competente;



PODER
LEGISLATIVO

- X. Recibir y entregar el juzgado debidamente requisitado con su correspondiente inventario;
- XI. Aplicar las sanciones previstas en esta ley, dando cuenta de inmediato a la dirección de administración, reportando las faltas graves al Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar;
- XII. Decretar en casos urgentes, el cambio de lugar de reclusión de los procesados que se encuentren a su disposición; y
- XIII. Las demás que les confieran el pleno del Tribunal del Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, esta ley, los reglamentos respectivos y acuerdos generales.

Artículo 41.

El nombramiento de juez, seguido de la aceptación del cargo, su protesta y toma de posesión, otorga la potestad para juzgar y sentenciar.

Artículo 42.

Los jueces residirán en el domicilio donde se ubique el juzgado al que estén adscritos y no podrán abandonarlo, salvo permiso escrito previo de la superioridad; en caso de incumplimiento, se procederá por parte del Consejo de la Judicatura, imponiendo la sanción correspondiente; percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante su encargo, salvo disposición de autoridad judicial competente.

Artículo 43.

Cuando el juez tenga impedimento legal para conocer en determinados asuntos, será sustituido por el juez de igual categoría más próximo geográficamente o por el que resulte más próximo atendiendo a la mejor comunicación, o por el que indique la sala que conozca del impedimento.

Artículo 44.

Los requisitos para ser secretario de acuerdos de juzgado, de sala, de estudio y cuenta, ejecutor o actuario judicial.

1. Cedula profesional.
2. Pertenecer al poder judicial.
3. Cinco años de experiencia en práctica forense; y
4. Los demás que fije el reglamento.

Artículo 45.

Los juzgados se integrarán con los jueces, secretarios de acuerdos, auxiliares, servidores públicos y empleados que sean necesarios para el servicio público, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto de egresos.



Los juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento, se integrarán con los servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento del juzgado y tribunal, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto de egresos.

(Segundo párrafo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

El Consejo de la Judicatura podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de parte y otras áreas para varios juzgados de un mismo distrito judicial.

Artículo 46.

En el proceso penal acusatorio, los jueces y magistrados actuarán sin necesidad de secretarios de acuerdos o testigos de asistencia. En ese caso, ellos tienen fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

(Artículo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

LIBRO CUARTO. DE LA ADMINISTRACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Título Único. De su naturaleza, integración y funcionamiento.

Artículo 47.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia estará a cargo de la dirección de gestión administrativa. Su titular será designado y removido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y contará con el personal que se estime necesario para su adecuado funcionamiento y permita el presupuesto de egresos.

Su estructura orgánica, requisitos y atribuciones se establecerán en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

LIBRO QUINTO. DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Título Primero. De su naturaleza, integración y funcionamiento.

Artículo 48.



PODER
LEGISLATIVO

El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta ley.

Artículo 49.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros. La presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá un consejero magistrado, un consejero juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno o a través de comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine y estará facultado para expedir los reglamentos y acuerdos generales con el fin de regular el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables.

Las comisiones tendrán la duración, objeto y funciones que acuerde el pleno del Consejo de la Judicatura.

Las ausencias temporales del presidente serán suplidas por el consejero magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 50.

Los consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros durante su encargo recibirán los mismos emolumentos que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 51.

El Consejo de la Judicatura tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

El Pleno en la última sesión de cada período designará al consejero que actuará en los asuntos de mero trámite durante los recesos de los periodos de sesiones a que se refiere este artículo y en caso de que se requiera la concurrencia de los otros consejeros o de una comisión para la resolución de algún asunto, convocará al Consejo o a la comisión en su caso.



PODER
LEGISLATIVO

Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, los consejeros darán cuenta al pleno del Consejo de la Judicatura, de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 52.

Son atribuciones del pleno del Consejo de la Judicatura:

- I. Nombrar y remover en los términos que señala la ley, a los jueces, secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, administradores y demás personal del Poder Judicial que no dependa del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Sustanciar y resolver los procesos de ratificación de los jueces y peritos en los términos de esta ley, reglamento respectivo y acuerdos generales;
- III. Crear a propuesta de su presidente, según lo exijan las necesidades del servicio y lo permita el ejercicio presupuestal, órganos jurisdiccionales;
- IV. A propuesta de la comisión de adscripción del consejo de la judicatura señalar o cambiar la adscripción de los titulares y demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales; variar la materia y circunscripción territorial de éstos; cambiar el lugar de su residencia; y establecer los criterios generales para la adecuada distribución de los asuntos donde existan varios juzgados de primera instancia;
- V. Elaborar, discutir, modificar o aprobar, según proceda, el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá contener las partidas suficientes para el funcionamiento de los tribunales especializados; con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- VI. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del que corresponde al Tribunal Superior de Justicia y a los Tribunales Especializados, que lo ejercerán en términos de esta ley;
- VII. Ordenar auditorias especiales o visitas de inspección ordinarias o extraordinarias;
- VIII. Conocer en segunda instancia de los recursos que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por el visitador general;
- IX. Supervisar el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial, así como el desempeño de los servidores públicos y emitir los acuerdos generales necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia;
- X. Fijar los criterios generales de evaluación mensual de juicios iniciados, en trámite y concluidos en el Poder Judicial, atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;



PODER
LEGISLATIVO

- XI. Llevar el control estadístico de las actividades del Poder Judicial y ponderar las evaluaciones para el mejoramiento de las actividades del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- XII. Instrumentar y vigilar la carrera judicial, en los términos que establece esta ley, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- XIII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales especializados, de los juzgados y tribunales de primera instancia;
- XIV. Expedir su reglamento interior, las normas de escalafón y régimen disciplinario, los manuales de procedimientos, organización y métodos, los acuerdos generales para el funcionamiento del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, así como el reglamento relativo al haber o retiro en caso de conclusión del periodo constitucional de los consejeros;
- XV. Establecer la política laboral y de organización en materia de recursos humanos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- XVI. Supervisar que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra sea conforme a las leyes correspondientes;
- XVII. Nombrar y remover, a propuesta del presidente consejero, al secretario ejecutivo, a los titulares de los órganos de administración interna, a los auxiliares del Poder Judicial y supervisar su funcionamiento; asimismo acordar lo relativo a sus licencias;
- XVIII. Integrar las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura y señalarles su duración, objeto y funciones;
- XIX. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicar el examen de oposición para los candidatos a ocupar los cargos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunales Especializados; y remitir al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos por cada vacante;
- XX. Acordar las renunciaciones que presenten los jueces del Poder Judicial, su retiro forzoso o voluntario y suspender en sus cargos a los jueces del Poder Judicial a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;
- XXI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo los que se refieran a los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia. De igual manera sobre



la queja prevista en el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales en los términos previstos en dicho precepto;

(Fracción XXI reformada mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- XXII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- XXIII. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;
- XXIV. Nombrar, en términos de esta Ley, en los juzgados y salas de primera instancia, en los casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, a un interino;
- XXV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados y tribunales de primera instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;
- XXVI. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales;
- XXVII. Fijar los períodos vacacionales de los tribunales especializados y del propio Consejo de la Judicatura;
- XXVIII. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XXIX. Fijar las bases de la política informática y los lineamientos para la información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial; así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XXX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo de la Judicatura; de los tribunales especializados, juzgados y tribunales de primera instancia; todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que se dicten en materia disciplinaria, por conducto de la visitaduría general;
- XXXI. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los servidores públicos adscritos a los juzgados y tribunales especializados del Poder Judicial;
- XXXII. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control, adjudicación y destino de los bienes asegurados y decomisados;



- XXXIII. Nombrar y remover en los términos que señale el reglamento interno y acuerdos generales, al titular y asesores de la Coordinación de Asesores del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas;
- XXXIV. Designar de entre sus miembros a un representante que deberá integrarse y formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.
- XXXV. Desempeñar cualquier otra función que la ley le encomiende.

(Artículo 52 reformado mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

(Artículo 52 reformado mediante decreto número 703, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 28 de septiembre del 2017)

Artículo 53.

El Pleno se integrará con los cinco consejeros, pero bastará la presencia de tres de ellos para funcionar.

En caso de que el Presidente no asista a la sesión, la presidirá el Consejero Magistrado, si éste tampoco asiste, la presidirá el que decidan los Consejeros presentes.

Para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros. Cuando no esté presente la totalidad de sus miembros se requerirá mayoría relativa.

El consejero que disintiera de la mayoría deberá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente.

En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

El pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el presidente, será substituido por el magistrado decano del Tribunal Superior de Justicia quien tendrá en este caso voto de calidad.

Artículo 54.

El Consejo de la Judicatura sesionará cuando menos una vez al mes y cuantas veces sea convocado por su presidente. Las sesiones las presidirá el propio presidente del Consejo de la Judicatura y podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar.

Artículo 55

El pleno del Consejo de la Judicatura podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de dos de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al presidente del propio Consejo a fin de que emita la



PODER
LEGISLATIVO

convocatoria correspondiente dentro del término de cinco días hábiles siguientes. En caso de que el presidente no emita la convocatoria dentro del término establecido, los solicitantes emitirán la convocatoria respectiva.

Los consejeros no podrán abstenerse de conocer de un asunto sino cuando tengan impedimento legal.

Artículo 56.

Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura constarán en acta; deberán firmarse por los presidentes, secretario ejecutivo y técnicos respectivamente, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura, tribunal o juzgado que actúe en auxilio de éste.

Cuando el pleno del Consejo de la Judicatura estime que sus reglamentos, acuerdos generales, resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 57.

El Consejo de la Judicatura resolverá sobre las renunciaciones de sus integrantes. Las renunciaciones solamente procederán por causas graves.

En el caso de vacante definitiva de un consejero, el presidente del Consejo comunicará a quien lo haya designado para que nombre a un nuevo Consejero por el tiempo restante al del que dejó la vacante.

Artículo 58.

El Consejo de la Judicatura por conducto de su presidente podrá solicitar el auxilio de los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado y cualquier otra autoridad o institución pública para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 59.

El pleno del Consejo de la Judicatura contará con los servidores públicos que establece esta ley; el secretario ejecutivo, un secretario ejecutivo auxiliar y personal subalterno que permita el presupuesto de egresos, los cuales podrán ser nombrados y removidos de conformidad con lo previsto en esta ley, en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Título Segundo. De las comisiones.



Artículo 60.

El Consejo de la Judicatura contará con aquellas comisiones permanentes, transitorias o especiales, de composición variable que determine el pleno del mismo, debiendo formarse por lo menos seis comisiones que serán:

- I. Comisión de disciplina;
- II. Comisión de vigilancia, información, evaluación y transparencia;
- III. Comisión de administración;
- IV. Comisión de adscripción;
- V. Comisión de carrera judicial; y
- VI. Comisión de implementación de reformas judiciales.

Cada comisión se formará por tres miembros, de conformidad como lo determinen los propios consejeros.

Las comisiones de administración, vigilancia y disciplina de cada uno de los tribunales especializados se integrará por el presidente del Tribunal de que se trate y dos miembros del Consejo de la Judicatura.

Artículo 61.

Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, quien durara en su cargo un año y podrá ser reelecto consecutivamente hasta dos períodos más. Las funciones de las comisiones serán determinadas por el reglamento respectivo.

Artículo 62.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 63.

En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Consejo de la Judicatura.

Artículo 64.

Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 65.

Cada una de las comisiones designará al secretario técnico y personal subalterno que permita el presupuesto de egresos.

El presidente de la comisión con aprobación del pleno del Consejo designará y removerá a los secretarios técnicos.

Para ser secretario técnico se deben de reunir los mismos requisitos que se piden para el secretario ejecutivo, salvo el de ser licenciado en derecho, debiendo tener un perfil profesional en contaduría pública, administración pública, informática, actuaría o economía.

Los secretarios técnicos tendrán las atribuciones que se señalen en el reglamento respectivo, acuerdos generales y aquellas que le encomiando el presidente de la comisión.

Título Tercero.

Del Presidente del Consejo de la Judicatura.

Artículo 66.

Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo de la Judicatura;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del pleno del Consejo de la Judicatura y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que el presidente estime trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de que este determine lo que corresponda;
- III. Presidir el pleno del Consejo de la Judicatura, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Autorizar y supervisar el buen manejo y destino de los recursos propios y ajenos del fondo para la administración de justicia;
- V. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;
- VI. Proponer al pleno del Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción de los siguientes servidores públicos: secretario ejecutivo, secretario ejecutivo auxiliar, los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial y titulares de los órganos de control interno y administración interna;



PODER
LEGISLATIVO

- VII. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;
- VIII. Informar al Congreso del Estado y al Gobernador del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;
- IX. Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;
- X. Firmar las resoluciones y acuerdos del pleno del Consejo de la Judicatura, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito;
- XI. Rendir cuenta anualmente ante el Congreso del Estado, del ejercicio del presupuesto del Consejo de la Judicatura; y
- XII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales.

Título Cuarto.
De la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 67.

El secretario ejecutivo será designado y removido por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, y ante éste último rendirá la protesta de ley.

Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y tres años de experiencia profesional dentro del Poder Judicial;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho expedidos por institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

La secretaría ejecutiva contará con un secretario ejecutivo auxiliar, y una Coordinación de Implementación y Gestión de la Calidad, así como el personal necesario para su funcionamiento y que permita el presupuesto de egresos.



PODER
LEGISLATIVO

La estructura orgánica de la secretaría ejecutiva se establecerá en el reglamento respectivo y en acuerdos generales.

Artículo 68.

Las ausencias temporales o accidentales del secretario ejecutivo, serán cubiertas por el secretario ejecutivo auxiliar.

Tratándose de excusa o recusación, se aplicará esta misma disposición.

Artículo 69.

El secretario ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y dar fe de las actas que se levanten con motivo de las sesiones realizadas por el Consejo de la Judicatura, así como de los acuerdos del presidente;
- II. Supervisar las actividades de los órganos de administración interna y de los auxiliares del Poder Judicial;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de la Judicatura;
- IV. Llevar al corriente el registro de actas de sesiones y de los documentos recibidos por el Consejo de la Judicatura, así como de los documentos que se turnen a los consejeros para su estudio y proyecto;
- V. Asistir y colaborar con la presidencia para el desarrollo de las sesiones y ejecutar las órdenes que esta le dicte;
- VI. Aplicar los criterios y políticas a los que se sujetarán las oficialías de partes, conforme a las leyes y reglamentos de los tribunales que integran el Poder Judicial del Estado;
- VII. Dar fe de los acuerdos del pleno del Consejo de la Judicatura, de su presidente y certificar las copias de los documentos que obren en su archivo; y
- VIII. Las demás que le sean conferidas por la presente ley, el reglamento respectivo, acuerdos generales y el presidente del Consejo de la Judicatura.

Título Quinto.

De los órganos internos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 70.

Son órganos internos del Poder Judicial, los siguientes:



PODER
LEGISLATIVO

- I. La visitaduría general;
- II. La dirección de contraloría interna;
- III. La dirección de planeación e informática;
- IV. La dirección de administración;
- V. La dirección de finanzas;
- VI. La dirección del fondo para la administración de justicia;
- VII. La escuela judicial;
- VIII. El centro de justicia alternativa;
- IX. La dirección de archivo, bibliotecas y boletín judicial; y
- X. La dirección de infraestructura.

Ningún integrante de Pleno, Salas y órganos internos del Poder Judicial deberá ser cónyuge, concubina o concubinario o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado o civiles, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Tribunales Especializados y de los consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal.

Título Sexto.
De los órganos de control interno.

Capítulo I.
De la visitaduría general.

Artículo 71.

La visitaduría general es un órgano de control interno del Consejo de la Judicatura adscrita a la comisión de disciplina y estará a cargo de un visitador general, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de disciplina del propio Consejo.

Para ser visitador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello;
- IV. Haber sido juez del Poder Judicial, por lo menos cinco años anteriores a la designación;
- V. No tener notas de demerito en su expediente; y
- VI. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

La visitaduría general tendrá a su cargo, el número de visitadores necesarios para llevar a cabo su debido funcionamiento y permita el presupuesto de egresos.

Artículo 72.

El visitador general tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección a los juzgados de primera instancia;
- II. Coordinar e intervenir en las visitas extraordinarias de inspección ordenadas por el Consejo de la Judicatura y la comisión de disciplina;
- III. Vigilar que las visitas y actas que se levanten con motivo de las mismas, se ajusten a los lineamientos precisados en esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales, para lo cual podrá acompañar a los visitadores en la práctica de las mismas;
- IV. Resolver los procedimientos de responsabilidad que se formen con motivo de las quejas que se presenten en contra de algún servidor del Poder Judicial, o como resultado de las visitas practicadas;
- V. Rendir un informe al Consejo de la Judicatura, por conducto de la comisión de disciplina, del resultado de las visitas efectuadas, al término de cada periodo ordinario de sesiones y cuando así lo solicite el presidente del Consejo de la Judicatura.

El informe contendrá:

- a. Un diagnóstico sobre prácticas burocráticas que incidan en el retraso de los asuntos y las propuestas para corregirlas y evitarlas.



PODER
LEGISLATIVO

b. Las causas que atenten en contra de la calidad y eficacia en el dictado de la sentencia y el método para corregirlas.

- VI. Aplicar las normas y lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura para la unificación de criterios de actuación al interior de la visitaduría;
- VII. Atender a los justiciables que concurren a las oficinas de la visitaduría a exponer algún problema relativo a la actuación de los órganos jurisdiccionales;
- VIII. Designar en caso de ausencia temporal, que no exceda de diez días, al visitador que lo sustituya. Si la ausencia es mayor, será cubierta por el visitador que al efecto designe el Consejo de la Judicatura, con carácter de provisional; y
- IX. Las demás actividades que le instruya expresamente el Consejo de la Judicatura o su presidente.

Artículo 73.

Los visitadores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Atender, por riguroso turno, las quejas y denuncias, formuladas por el público o por los titulares de las distintas áreas del Poder Judicial, relativas a las faltas a la función pública encomendada a los servidores públicos judiciales y darles el trámite correspondiente;
- II. Someter a consideración del visitador general los programas de ejecución de visitas que le correspondan;
- III. Practicar las visitas ordinarias de inspección, de conformidad con los calendarios aprobados;
- IV. Practicar las visitas extraordinarias que determine el Consejo de la Judicatura o la comisión de disciplina;
- V. Informar al visitador general, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita, sobre el resultado de la misma;
- VI. Atender a las personas que durante las visitas se presenten ante ellos; asentar en el acta respectiva las observaciones relacionadas con el asunto planteado y darle seguimiento en su caso, haciéndolas llegar al visitador general, para los efectos procedentes;
- VII. Iniciar, diligenciar, tramitar, poner en estado de resolución, el instructivo de responsabilidad, con las más amplias facultades de investigación de los hechos, siempre que no sean contrarias a derecho; y
- VIII. Las demás actividades que le instruya expresamente el visitador general.

Artículo 74.



PODER
LEGISLATIVO

Los secretarios de acuerdos, ejecutores o actuarios judiciales de la visitaduría, tendrán las mismas obligaciones y facultades que los secretarios de acuerdos y ejecutores o actuarios judiciales de los juzgados de primera instancia.

Artículo 75.

La estructura orgánica de la visitaduría general se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Capítulo II. De la Dirección de Contraloría Interna.

Artículo 76.

La dirección de contraloría interna es un órgano de control interno adscrita a la comisión de disciplina y estará a cargo de un contralor, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de vigilancia, información, evaluación y transparencia del propio Consejo.

Para ser director de contraloría se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional vinculado a la supervisión y control de recursos y programas públicos;
- III. Tener título y cédula profesional preferentemente de licenciado en contaduría pública, administración pública o economía, expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 77.

La dirección de contraloría interna tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recepcionar las quejas, denuncias y sugerencias que se presenten con motivo de la actuación de los servidores públicos del Poder Judicial, y darles el trámite correspondiente;
- II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio, fondos y valores;



PODER
LEGISLATIVO

- III. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos relativos al funcionamiento administrativo, que fije la normatividad aplicable a los servidores públicos y empleados del Poder Judicial;
- IV. Vigilar el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales, asignados a las diversas áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial;
- V. Formular el programa anual de control y auditoría para aprobación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
- VI. Realizar la práctica de auditorías, investigaciones especiales de oficio, visitas, inspecciones y revisiones que ordene el Consejo de la Judicatura, a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que integran el Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, así como elaborar los informes de resultados correspondientes, adjuntando las pruebas conducentes que serán remitidos al Consejo de la Judicatura;
- VII. Fincar la responsabilidad administrativa resarcitoria a los servidores públicos del Poder Judicial, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero causados al patrimonio del Poder Judicial;
- VIII. Supervisar que las observaciones derivadas de las auditorías practicadas sean atendidas con la debida oportunidad por los servidores públicos correspondientes, en caso de omisión, darle vista a la comisión de disciplina del Consejo de la Judicatura;
- IX. Llevar a cabo las acciones que procedan a fin de hacer efectivo el cobro de las sanciones administrativas resarcitorias que se impongan a los servidores públicos del Poder Judicial;
- X. Intervenir en las diligencias de entrega-recepción cuando ocurran cambios de titulares de las diversas áreas del Poder Judicial;
- XI. Autorizar las bajas de bienes muebles del inventario en coordinación con la dirección de administración;
- XII. Sustanciar los procedimientos administrativos con motivo de las inconformidades presentadas por los servidores públicos del Poder Judicial, que surjan de los pliegos preventivos de responsabilidad;
- XIII. Sustanciar los procedimientos administrativos con motivo de las inconformidades presentadas por los proveedores o contratistas, derivadas de las adjudicaciones efectuadas por el Poder Judicial;
- XIV. Sustanciar los recursos que se presenten en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;



PODER
LEGISLATIVO

- XV. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;
- XVI. Dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y en su caso, en las demás disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura;
- XVII. Requerir a los servidores públicos que omitan presentar su declaración de situación patrimonial inicial o de modificación patrimonial, y en su caso, dar vista a la comisión de disciplina;
- XVIII. Proceder a la investigación del patrimonio del servidor público que omita presentar su declaración final de situación patrimonial, dándole vista a la comisión de disciplina de los resultados obtenidos;
- XIX. Elaborar los manuales de organización, políticas y procedimientos de las diversas áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, con el concurso de estas, aprobados por el Consejo de la Judicatura;
- XX. Llevar el registro de los requerimientos de pago relativos a las pólizas de fianza enviadas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo por los diferentes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;
- XXI. Hacer del conocimiento de la comisión de disciplina de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos imputables a los servidores públicos del Poder Judicial;
- XXII. Colaborar en las actividades de fiscalización conforme le sea requerido por la Auditoría Superior del Estado; y
- XXIII. Las demás que señale el reglamento respectivo y acuerdos generales.

La dirección de contraloría interna contará con el personal y las áreas que según las necesidades del servicio se requieran para el correcto ejercicio de sus facultades y funciones, en términos del reglamento respectivo y acuerdos generales; y lo permita el presupuesto de egresos.

Título Séptimo.

De los órganos de administración interna.

Capítulo I.

De la dirección de planeación e informática.

Artículo 78.

La dirección de planeación e informática, dependerá del Consejo de la Judicatura y se encontrará adscrita a la comisión de administración; estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el



PODER
LEGISLATIVO

Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de vigilancia, información, evaluación y transparencia del propio Consejo.

Para ser director de planeación e informática se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en administración pública, contaduría pública, actuaría, economía o informática; expedidos por institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 79

Son atribuciones de la Dirección de Planeación e Informática:

- I. De la transparencia:
 - a) Coordinar las actividades de la unidad de enlace de transparencia y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado.
- II. Del presupuesto:
 - a) Ejecutar racional y sistemáticamente las acciones económicas, tendentes a la transformación y mejoramiento de todas las áreas del Poder Judicial, con base en los principios constitucionales y legales;
 - b) Aplicar los lineamientos que determinen los objetivos, programas, metas, presupuestos y lineamientos para la elaboración de los proyectos del gasto público y del presupuesto de egresos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
 - c) Formular conjuntamente con las áreas responsables, los anteproyectos del gasto público y presupuesto de egresos del Poder Judicial, que se presentaran en tiempo y forma para su revisión y aprobación al Consejo de la Judicatura;
 - d) Elaborar de acuerdo a la Ley de Presupuesto, gasto público y contabilidad, el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo de la Judicatura, tribunales especializados, juzgados y tribunales de primera instancia, con apego a los criterios de austeridad, planeación,



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; y

- e) Coordinar la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto y del presupuesto de egresos, verificando que se efectúen en los términos legales establecidos.

III. De la informática:

- a) Diseñar y dirigir proyectos de automatización y sistematización para las diferentes áreas del Poder Judicial;
- b) Supervisar y evaluar la operatividad de proyectos de automatización y sistematización;
- c) Dirigir los departamentos de informática del sistema acusatorio adversarial, así como de los tribunales especializados;
- d) Diseñar esquemas de manejo de datos y administrar bases de datos de sistemas en operación y estructurar modelos estadísticos y generadores de informes;
- e) Coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, audio y video de las diferentes áreas del Poder Judicial y coadyuvar con las diferentes áreas del Poder Judicial la capacitación en materia de informática;
- f) Diseñar, instalar y administrar redes de cómputo, así como coordinar las labores de soporte técnico a los usuarios;
- g) Diseñar, implementar y administrar los sitios oficiales de internet del Poder Judicial; y
- h) Dictaminar el uso de los recursos tecnológicos y de sistematización del Poder Judicial y dar vista al Consejo de la Judicatura en los casos que se consideren se haya infringido el reglamento informático.

IV. De la planeación estratégica:

- a) Elaborar proyectos de mejora mediante metodologías de planeación estratégica enfocados al avance del Poder Judicial, para ser presentados ante la comisión correspondiente;
- b) Establecer los modelos de gestión encaminados a la certificación de calidad;
- c) Elaborar de acuerdo a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo; y
- d) Las demás que le señale esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 80.

La estructura orgánica de la dirección de planeación e informática, se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Capítulo II. De la Dirección de Administración.

Artículo 81.

La dirección de administración, es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura, adscrito a la comisión de administración, encargado del control de los recursos humanos, administración de los elementos e insumos de operación que coadyuvan con las funciones fundamentales del Poder Judicial así como de las adquisiciones, suministros, servicios generales y auxiliares que sean indispensables para la conservación y mantenimiento de instalaciones y equipamiento de las diferentes dependencias del Poder Judicial.

La dirección de administración estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de vigilancia, información, evaluación y transparencia del propio Consejo.

Para ser director de administración se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en: contaduría pública, administración pública o economía; expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

La dirección de administración contará con el personal necesario para su adecuado funcionamiento y permita el presupuesto de egresos.

Artículo 82.

Son atribuciones de la dirección de administración:

- I. Actuar en el debido cumplimiento de los programas y acciones administrativas acordadas y comunicadas por el Consejo de la Judicatura;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Administrar el uso de los recursos humanos, materiales y servicios generales;
- III. Implementar, dar seguimiento, control y evaluación a las tareas administrativas encomendadas;
- IV. Hacer cumplir las normas y directrices relativas a la selección, contratación, nombramientos, remuneración, capacitación, desarrollo, control e incentivo del personal, sin perjuicio de las atribuciones de los titulares o responsables de las diversas unidades en lo relativo al personal adscrito a estas;
- V. Operar, controlar y evaluar los presupuestos asignados a las áreas dependientes de la dirección de administración;
- VI. Administrar los bienes y servicios adquiridos o contratados mediante licitación por el Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura;
- VII. Levantar y mantener actualizado el inventario general de bienes muebles e inmuebles, que sean propiedad o estén al cuidado del Poder Judicial;
- VIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Poder Judicial y sus trabajadores;
- IX. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales con respecto a todo tipo de asunto jurídico-administrativo que se presente;
- X. Administrar todo almacén del Poder Judicial, conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura;
- XI. Recibir, resguardar, controlar y, en su caso, administrar previa orden del juez, los bienes que en calidad de objetos o instrumentos estén afectos a las causas judiciales que se ventilen en los tribunales;
- XII. Coordinar y vigilar el cobro por concepto del servicio de copiadora al público, uso de instalaciones, productos y aprovechamientos del Poder Judicial del Estado;
- XIII. Coordinar a los administradores regionales de los juzgados; y
- XIV. Las demás que le señale esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

La estructura orgánica de la dirección de administración se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Capítulo III.
De la Dirección de Finanzas.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 83.

La dirección de finanzas dependerá del Consejo de la Judicatura, adscrita a la comisión de administración y estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de administración del propio Consejo.

Para ser Director de Finanzas se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional;
- III. Tener título y cédula profesional preferentemente de licenciado en finanzas públicas, contaduría pública, administración pública, actuaría o economía; expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 84.

Son atribuciones de la Dirección de Finanzas:

- I. Administrar con eficiencia y transparencia los recursos autorizados por el Congreso del Estado en forma autónoma e independiente;
- II. Proporcionar al área de sistemas de la dirección de planeación e informática, la información necesaria para diseñar y desarrollar los sistemas de presupuesto y contabilidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes para su operatividad;
- III. Ejecutar los sistemas, métodos y procedimientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado a cada una de las áreas y vigilar que los recursos se apliquen en las partidas del presupuesto de egresos;
- IV. Vigilar que la documentación comprobatoria para liberar el pago correspondiente reúna los requisitos de la normatividad vigente;
- V. Previa revisión, autorizar la documentación comprobatoria de las áreas jurisdiccionales, tribunales especializados y áreas administrativas, relativa al ejercicio del presupuesto de egresos, siempre que cumpla con los requisitos administrativos y fiscales;
- VI. Analizar los informes mensuales, respecto al estado que guardan las distintas fases del proceso presupuestal y proporcionar los informes internos al Consejo de Judicatura;



PODER
LEGISLATIVO

- VII. Coordinar las conciliaciones mensuales del avance presupuestal con la dirección de planeación e informática para tomar decisiones oportunas en relación con el ejercicio presupuestal;
- VIII. Formular la información financiera y coordinar la integración de la cuenta pública del Poder Judicial del Estado, para su presentación ante el Consejo de la Judicatura;
- IX. Elaborar el informe financiero y presupuestal;
- X. Proporcionar a los auditores internos y externos la información financiera que requieran en sus revisiones, así como acatar y vigilar el cumplimiento de las observaciones efectuadas; y
- XI. Las demás que le señale el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 85.

La estructura orgánica de la dirección de finanzas, se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

**Capítulo IV.
Del Fondo para la Administración de Justicia.**

Artículo 86.

El fondo para la administración de justicia es parte del patrimonio del Poder Judicial; y el fondo en custodia que lo integra, no podrá desafectarse por ningún motivo o circunstancia.

Artículo 87.

Los recursos que integran el fondo para la administración de justicia son:

- I. Fondo propio constituido por:
 - a) El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional que se hagan efectivas en los casos señalados por el Código Procesal Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
 - b) El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la conmutación de las sanciones y de la suspensión condicional de la condena, que se hagan efectivas en los términos previstos por la legislación penal;
 - c) Las multas que por cualquier causa se impongan por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Estado;



PODER
LEGISLATIVO

- d) Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante los órganos jurisdiccionales y administrativos del Consejo de la Judicatura;
- e) El producto de los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, cuando no se reclamen en la forma y términos previstos en las disposiciones respectivas del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca y el Código Federal de Procedimientos Penales; la declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo se hará de oficio y en su contra podrá interponerse el recurso de revocación.
- f) Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales judiciales, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de tres años computados a partir de la notificación personal que se le haga, conforme al Código Penal del Estado de Oaxaca;
- g) El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie a ella, se niegue a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo, dentro del término legal. La declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo se hará de oficio y en su contra podrá interponerse el recurso de revocación de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- h) El producto de los remates de los bienes embargados, con motivo de la ejecución de las multas u otro tipo de obligaciones impuestas por algún órgano del Poder Judicial a cargo de los justiciables o terceros;
- i) Las donaciones, herencias y legados en dinero, se deben informar a la autoridad competente;
- j) Los ingresos que genere la revista jurídica y las actividades de la escuela judicial;
- k) Los ingresos derivados de la expedición de copias autorizadas y certificadas; y
- l) Cualquier otro ingreso lícito que obtenga el Poder Judicial, informando a la comisión de administración y vigilancia.



PODER
LEGISLATIVO

- II. Fondo en custodia, constituido por los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante la autoridad judicial, administrativa y/o el Consejo de la Judicatura.

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior.

Los datos personales de los depositantes y beneficiarios son confidenciales.

Los certificados de depósito que emita el fondo para la administración de justicia insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.

Los depósitos a que se refiere esta ley generarán rendimientos a favor del fondo para la administración de justicia. Estos rendimientos tendrán el carácter que señala el inciso d), de la fracción I, de este artículo.

Artículo 88.

Las cantidades que reciba el fondo para la administración de justicia en los términos de la fracción II del artículo anterior, serán reintegradas al beneficiario o depositante, según proceda, mediante orden por escrito del titular del órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 89.

El fondo para la administración de justicia estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de administración del consejo.

Para ser director del fondo para la administración de justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional, vinculado a la administración de recursos públicos;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en administración pública, contaduría pública, actuaría o economía; expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 90.

La dirección del fondo para la administración de justicia, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Invertir los recursos del fondo propio y en custodia en títulos, valores o instrumentos de deuda, cuyo titular será el fondo auxiliar, en instituciones financieras legalmente constituidas, considerando la mejor relación entre rendimiento y riesgo;
- II. Incorporar de inmediato los intereses o rentas obtenidas, al fondo propio para su reinversión;
- III. Amparar los bienes y cantidades recibidas en depósito, mediante certificados nominativos y no negociables, los cuales podrán ser endosados para que puedan ser cobrados por quien determine la autoridad judicial, bajo su más estricta responsabilidad;
- IV. Realizar el trámite del procedimiento de ejecución en relación a las pólizas de fianza remitidas por los diversos juzgados del Poder Judicial del Estado.
- V. Realizar el cobro por derechos de expedición de copias certificadas, ordenadas por cualquiera de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado, y por reproducción en materia de transparencia y acceso a la información.
- VI. Adquirir bienes de capital que incrementen el patrimonio del Poder Judicial, previa aprobación del pleno del Consejo de la Judicatura, por conducto de su presidente;
- VII. Remitir mensualmente a la presidencia del Consejo de la Judicatura, a la dirección de finanzas y a la dirección de contraloría interna, los estados financieros del fondo, incluyendo los intereses y rentas obtenidas; y
- VIII. Las demás que le señale el reglamento respectivo y el presidente del Consejo de la Judicatura.

Artículo 91.

Los recursos propios del fondo para la administración de justicia, se destinarán exclusivamente para el fortalecimiento en la administración de justicia que requieran los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

Los montos que en cada ejercicio fiscal apruebe el pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su presidente, teniendo en cuenta la capacidad financiera del mismo y la preservación de su solvencia económica, en los siguientes casos:



PODER
LEGISLATIVO

- I. La adquisición, construcción o remodelación de inmuebles para el establecimiento de los órganos jurisdiccionales u oficinas del tribunal, así como la adquisición de mobiliario y equipos de trabajo no autorizados en el presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- II. La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura; y
- III. Gastos imprevistos o que resulten impostergables para la correcta administración de justicia; no contemplados en el presupuesto de egresos;

Las erogaciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se otorgarán a propuesta del presidente del Consejo de la Judicatura siempre y cuando se cumpla con los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.

Artículo 92.

La estructura orgánica del fondo para la administración de justicia se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Capítulo V. De la Escuela Judicial.

Artículo 93.

La escuela judicial dependerá del Consejo de la Judicatura; tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad en la carrera judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella; investigar, preservar, transmitir y extender el conocimiento de todos aquellos preceptos y actuaciones que conforman la estructura teórica, práctica y doctrinaria de la función jurisdiccional.

La escuela judicial estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de carrera judicial del propio Consejo.

Para ser director de la escuela judicial se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional;



PODER
LEGISLATIVO

- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho y grado de maestro o doctor en derecho expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello;
- IV. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica mediante la edición de obras jurídicas publicadas por editoriales de prestigio nacionales o extranjeras; y
- V. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 94.

La escuela judicial contará con el personal que se considere necesario para su adecuado funcionamiento y que permita el presupuesto de egresos.

Artículo 95.

La escuela judicial tendrá como atribuciones:

- I. Seleccionar, formar, capacitar, actualizar y perfeccionar continuamente a los magistrados, jueces y demás servidores públicos que integren el Poder Judicial, conforme a programas y lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura, para la eficaz prestación de los servicios de justicia, mediante nuevos instrumentos de gestión y técnicas de trabajo;
- II. Incentivar una reforma cultural en la administración de justicia que apunte a una gestión de calidad teniendo en cuenta las expectativas de los distintos operadores del derecho y de la sociedad;
- III. Impartir los conocimientos teóricos y prácticos de aplicación específica en la administración de justicia con la finalidad de lograr la eficacia de la función administrativo-judicial;
- IV. Promover la conciencia de la responsabilidad ética inherente a la función judicial; incorporar a los programas que se implementen el conocimiento de las técnicas de administración eficiente;
- V. Organizar cursos, talleres, seminarios o jornadas de capacitación jurídica destinados a profesionales de la abogacía y auxiliares de la justicia;
- VI. Proponer al Consejo de la Judicatura, convenios con universidades públicas o privadas, asociaciones de magistrados, colegios de abogados y otras organizaciones públicas y no gubernamentales sin fines de lucro, tendentes al mejor cumplimiento de los objetivos de la escuela;
- VII. Proponer becas para magistrados o jueces para su perfeccionamiento en otros institutos de capacitación jurídica nacionales o extranjeros;



PODER
LEGISLATIVO

- VIII. Realizar estudios y trabajos de investigación, en distintos ámbitos relacionados con la administración de justicia, para sustentar la formulación de iniciativas de reformas a los ordenamientos de la materia, así como reorientar las acciones y metas del Poder Judicial;
- IX. Establecer programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos judiciales;
- X. Desarrollar programas que contribuyan a impulsar la vocación de servicio y el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, así como al mejoramiento de las técnicas administrativas;
- XI. Diseñar programas académicos de educación superior especializada orientados a la profesionalización de la función jurisdiccional y al análisis, reflexión, asesoría y consultoría en materia de impartición de justicia;
- XII. Diseñar planes y programas de estudio que de manera integral, adopten a la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional; Implementar programas de capacitación y formación profesional orientados a la constitución de claustros docentes especializados en materia de impartición de justicia;
- XIII. Aplicar políticas adecuadas que procuren el fortalecimiento de programas de difusión de la cultura jurídica y de extensión de los servicios, propiciando corresponsabilidad y colaboración; así como los mecanismos de investigación tanto básica como aplicada, procurando su integración con la docencia, la difusión y la extensión;
- XIV. Realizar cursos de preparación continua para las distintas categorías de la carrera judicial; y
- XV. Las demás que señale esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 96.

La escuela judicial contará con un comité académico integrado por cinco miembros: tres jueces o magistrados y los dos restantes, académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años.

El comité tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos de la escuela judicial, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura.

Artículo 97.



PODER
LEGISLATIVO

La escuela judicial llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

Artículo 98.

La estructura orgánica de la escuela judicial, así como las categorías que componen la carrera judicial, se establecerán en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Capítulo VI. Del Centro de Justicia Alternativa

Artículo 99.

El Centro de Justicia Alternativa es un órgano auxiliar en la administración de justicia, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de la Comisión de Administración del propio Consejo y su objetivo es ofrecer servicios de medios alternos de solución de conflictos para la pronta, pacífica y eficaz solución de controversias entre particulares en asuntos de naturaleza civil, familiar, mercantil, vecinal y penal; tratándose de materia administrativa entre particulares y autoridades.

(Artículo reformado mediante decreto número 2004, aprobado el 21 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de agosto del 2016)

Artículo 100.

El director del centro de justicia alternativa deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos en la fecha de su nombramiento y cinco años de ejercicio profesional como mínimo;
- III. Contar con título y cédula profesional preferentemente de licenciado en derecho o psicología; expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 101.

El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar jurídicamente del Centro de Justicia Alternativa en el ejercicio de sus actividades;
(Fracción reformada mediante decreto número 2004, aprobado el 21 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de agosto del 2016)



PODER
LEGISLATIVO

- II. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento de la dirección, con sujeción a los lineamientos que rigen la misma;
- III. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del centro, con sujeción a los lineamientos que rigen la misma;
(Fracción reformada mediante decreto número 2004, aprobado el 21 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de agosto del 2016)
- IV. Presentar al Consejo de la Judicatura, los informes anuales sobre las actividades de la dirección de justicia alternativa;
- V. Presentar al Consejo de la Judicatura, los informes anuales sobre las actividades de la (sic) Centro de Justicia Alternativa;
(Fracción reformada mediante decreto número 2004, aprobado el 21 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de agosto del 2016)
- VI. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a la sociedad conocer sobre los procedimientos y servicios proporcionados por el centro;
(Fracción reformada mediante decreto número 2004, aprobado el 21 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de agosto del 2016)
- VII. Llevar al corriente el registro de los asuntos ventilados en la dirección;
- VIII. Practicar evaluaciones a los mediadores y conciliadores para detectar las áreas en las que deben capacitarse y así brindar un mejor servicio;
- IX. Llevar a cabo el trámite de los convenios de mediación, conciliación y justicia restaurativa ante las autoridades competentes;
- X. Vigilar que la dirección a su cargo preste la atención al público en general en los horarios establecidos por el Consejo de la Judicatura;
- XI. Vigilar que el Centro a su cargo preste la atención al público en general en los horarios establecidos por el Consejo de la Judicatura;
(Fracción reformada mediante decreto número 2004, aprobado el 21 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de agosto del 2016)
- XII. Vigilar el cumplimiento de la ley de la materia, y demás normativa aplicable, de los manuales, circulares y acuerdos emitidos para el correcto funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa;
(Fracción reformada mediante decreto número 2004, aprobado el 21 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de agosto del 2016)
- XIII. Proponer al Consejo de la Judicatura para su ejecución, el proceso de selección de mediadores, conciliadores y demás personal que se requiera para el funcionamiento de la dirección de justicia alternativa y de sus delegaciones regionales que de él dependan;



PODER
LEGISLATIVO

- XIV. Proponer al Consejo de la Judicatura para su ejecución, el proceso de selección de mediadores, conciliadores y demás personal que se requiera para el funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa y de sus delegaciones regionales que de él dependan;
(Fracción reformada mediante decreto número 2004, aprobado el 21 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de agosto del 2016)
- XV. Coordinar con instituciones de gobierno y no gubernamentales cursos de capacitación en las disciplinas necesarias para mantener actualizado al personal del Centro;
(Fracción reformada mediante decreto número 2004, aprobado el 21 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de agosto del 2016)
- XVI. Pronunciarse respecto de la acreditación de los centros de justicia alternativa, de los mediadores y conciliadores que ejerzan esta función tanto en el ámbito público como privado; y
(Fracción reformada mediante decreto número 2004, aprobado el 21 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de agosto del 2016)
- XVII. Las demás que señale esta ley, las leyes y reglamentos respectivos y acuerdos generales.

Artículo 102.

La estructura orgánica del centro de justicia alternativa será la que establezca la Ley de Justicia Alternativa, el reglamento respectivo y acuerdos generales; contará con el personal necesario para su adecuado funcionamiento y permita el presupuesto de egresos.

Capítulo VII.

De la Dirección de Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial.

(Denominación del Capítulo VII eformado mediante decreto número 2004, aprobado el 21 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de agosto del 2016)

Artículo 103.

La Dirección de Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial, depende del Consejo de la Judicatura; estará adscrita a la comisión de administración, a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de administración del propio Consejo.

Para ser titular de la dirección de archivo, bibliotecas y boletín judicial se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día del nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional;
- III. Tener título y cédula profesional preferentemente de licenciado en derecho, biblioteconomía, o archivonomía; expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y



PODER
LEGISLATIVO

- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 104.

La Dirección de Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar que se cumpla con la reglamentación que emita el Consejo de la Judicatura para el eficaz funcionamiento del centro de documentación y análisis que comprenderá el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales especializados y compilación;
- II. Vigilar que se cumplan con los lineamientos, políticas y procedimientos internos necesarios para garantizar el óptimo desempeño de los archivos;
- III. Coordinar y solicitar a los diversos órganos del Poder Judicial del Estado, el apoyo y la información necesarios para llevar a cabo las tareas encomendadas para el mejor funcionamiento de los archivos;
- IV. Organizar, custodiar y conservar los expedientes, así como los documentos que formen parte de los juicios;
- V. Editar, publicar y distribuir el Boletín Judicial ordenados por el Pleno de los tribunales, las salas, presidencia o cualquier otro órgano jurisdiccional, en la forma y términos que señale la ley;
- VI. Garantizar el óptimo funcionamiento de cada área de su dirección; así como su correspondiente actualización;
- VII. Proponer la gestión ante otras instancias y dependencias estatales y federales, asuntos que sean competencia de esta dirección; y
- VIII. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 105.

La estructura orgánica de la dirección de archivo, bibliotecas y boletín judicial, se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Capítulo VIII.

De la Dirección de Infraestructura Judicial.

Artículo 106.

La dirección de infraestructura judicial depende del Consejo de la Judicatura; adscrita a la comisión de administración, a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de administración del propio Consejo. Tendrá por objeto procurar el desarrollo,



PODER
LEGISLATIVO

conservación, optimización y mejora de los bienes inmuebles y espacios que conforman el patrimonio del Poder Judicial.

Para ser director de infraestructura judicial se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos en la fecha de su nombramiento y cinco años de ejercicio profesional como mínimo;
- III. Contar con título y cedula profesional en ingeniería civil o arquitectura; expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

La estructura orgánica de la dirección de infraestructura judicial será la que establezca esta ley, el reglamento respectivo, acuerdos generales; y permita el presupuesto de egresos.

Artículo 107.

La Dirección de Infraestructura Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo de la Judicatura su plan anual de trabajo, programas y proyectos de obras que permitan el óptimo desarrollo de la infraestructura judicial, conforme a los lineamientos que al efecto se hayan emitido, para su debida aprobación;
- II. Supervisar las remodelaciones, optimizar, preservar y dar mantenimiento a la infraestructura judicial existente del Poder Judicial a fin de mejorar el funcionamiento de los espacios y brindar una adecuada atención a los usuarios;
- III. Supervisar y controlar técnica y administrativamente las obras de construcción que se encuentren en proceso;
- IV. Recibir y entregar las obras que se hayan realizado, con la debida documentación y finiquitadas a satisfacción del Poder Judicial del Estado;
- V. Presentar al pleno del Consejo de la Judicatura, los planes, programas, proyectos de obra y construcciones para su debida aprobación;
- VI. Atender las solicitudes que realicen los titulares y usuarios del Poder Judicial, respecto a las necesidades técnicas que reporten;



PODER
LEGISLATIVO

- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura el anteproyecto de gestión de las contrataciones de las obras necesarias a través del sistema de administración directa o licitaciones públicas y restringidas con estricto apego a la normatividad que establezcan las leyes de la materia;
- VIII. Aplicar en las diferentes áreas y organismos jurisdiccionales del Poder Judicial, diversos programas y acciones en materia de protección civil encaminados a orientar y prevenir situaciones en caso de desastres naturales o accidentales;
- IX. Informar a la comisión de administración del Consejo de la Judicatura, o a su presidente, de los resultados obtenidos en base a su plan anual de trabajo cuando así sea requerido, así como de las incidencias u observaciones que considere importantes; y
- X. Las demás que señale esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

**LIBRO SEXTO.
DE LOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL.**

**Título Primero.
De los auxiliares del Poder Judicial del Estado.**

Artículo 108.

Son auxiliares del Poder Judicial:

- I. La dirección de periciales; y
- II. La dirección de derechos humanos.

**Título Segundo.
De la Dirección de Periciales.**

Artículo 109.

La Dirección de Periciales depende del Poder Judicial y tiene a su cargo el ejercicio de funciones técnicas en apoyo de la actividad jurisdiccional de los diversos tribunales y juzgados del Poder Judicial.

La Dirección de Periciales es el órgano de selección, administración y control de los peritos que, conforme a los lineamientos de las leyes vigentes, del reglamento respectivo y acuerdos generales, desempeñen tales funciones como auxiliares de la actividad jurisdiccional de las salas y de los juzgados.

Artículo 110.

La Dirección de Periciales tendrá las siguientes atribuciones:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Cumplir con los objetivos, estrategias, políticas, programas y procedimientos establecidos por el Consejo de la Judicatura para realizar adecuadamente las actividades de las diversas áreas, de acuerdo a las necesidades que presenten;
- II. Supervisar y coordinar el calendario de actividades de los peritos; y
- III. Evaluar los resultados obtenidos en las designaciones otorgadas a los peritos.

Artículo 111.

La Dirección de Periciales estará a cargo de un director quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de adscripción del propio Consejo.

El director de periciales debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos en la fecha de su nombramiento y cinco años de ejercicio profesional como mínimo;
- III. Ser licenciado en derecho, criminólogo, criminalística o técnicas periciales, debiendo contar con título y cédula profesional, expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 112.

Para ser perito oficial se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos a la fecha de su nombramiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo profesional;
- III. Conocer la ciencia, arte u oficio respecto del cual sea su nombramiento;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; para el caso de que la ley no exija título y cédula profesional en alguna materia, bastará acreditar fehaciente e indubitablemente tener conocimiento en la misma;
- V. Acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, y cuando éste lo estime necesario, se solicitará para tal efecto, la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo de la Judicatura cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible; y



PODER
LEGISLATIVO

- VI. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

A partir de su nombramiento los peritos oficiales están impedidos para ejercer libremente su profesión durante el desempeño del cargo conferido

Los peritos oficiales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura y duraran en su cargo dos años, pudiendo ser ratificados previa evaluación. Las bases para su nombramiento, ejercicio y ratificación se establecerán en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

DEROGADO

(Párrafo derogado mediante decreto número 2004, aprobado el 21 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 5 de agosto del 2016)

Los peritos intervendrán únicamente en los casos que lo soliciten los magistrados o los jueces conforme a las leyes aplicables a los diversos procesos.

Los peritos desempeñarán sus funciones con prontitud bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo; estarán sujetos en el desempeño de sus funciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

En caso necesario, los juzgados y tribunales podrán auxiliarse del personal externo que pueda desempeñar el cargo de perito.

Artículo 113.

El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Estado de Oaxaca, es una función pública y en esa virtud, los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título y cédula profesional expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello.

Artículo 114.

La Dirección de Periciales contará con el personal necesario para su funcionamiento y que permita el presupuesto de egresos. Su estructura orgánica se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Título Tercero. De la Dirección de Derechos Humanos.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 115.

La Dirección de Derechos Humanos es el órgano encargado de coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas iniciadas contra servidores públicos del Poder Judicial, por probables violaciones a los derechos humanos.

El director de derechos humanos será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de vigilancia, evaluación y transparencia del consejo.

Para ser titular de la dirección de derechos humanos se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos en la fecha de su nombramiento y cinco años de ejercicio profesional como mínimo;
- III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional, expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 116.

Son atribuciones de la dirección de derechos humanos: promover, difundir y fomentar entre los servidores públicos del Poder Judicial, el respeto y protección de los derechos humanos; servir de enlace con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los diversos organismos públicos nacionales e internacionales encargados de la protección de los derechos humanos, para verificar el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que emitan dichas instituciones.

Artículo 117.

La estructura orgánica de la Dirección de Derechos Humanos se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

LIBRO SÉPTIMO. DISPOSICIONES GENERALES A LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Título Primero. De las licencias para los magistrados.



Artículo 118.

Las licencias podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.

- I. Son ordinarias aquéllas que se concedan hasta por treinta días, en cuyo caso serán otorgadas para los magistrados de los tribunales especializados por la comisión de administración del Consejo de la Judicatura, y en el caso del Tribunal Superior de Justicia por su presidente;
- II. Son extraordinarias aquéllas que se concedan por más de treinta días y hasta por un máximo de un año, en cuyo caso serán otorgadas para los magistrados de los tribunales especializados por el Consejo de la Judicatura, y en el caso del Tribunal Superior de Justicia por el pleno; y
- III. Son especiales y serán otorgadas para los magistrados de los tribunales especializados por el Consejo de la Judicatura y en el caso del Tribunal Superior de Justicia por el pleno, las que se concedan por razón de capacitación, actualización, especialización u otra análoga, por elección popular, así como las que se otorguen por razón de comisiones a desarrollarse en el propio Poder Judicial; en estos casos, el término de la licencia será por el tiempo que duren los estudios o la comisión.

Artículo 119.

Salvo la licencia a la que se refiere la fracción II del artículo siguiente, no podrá concederse nueva licencia si no se ha laborado cuando menos, un tiempo igual al de la duración a una licencia previa, contado a partir de la reincorporación del servidor público a sus actividades.

En las licencias extraordinarias otorgadas con una duración de un año, el término para conceder una nueva licencia por más de quince días, será de un año contado a partir de la reincorporación.

La concesión o negativa de las licencias estará condicionada a las necesidades y al normal desarrollo del servicio de administración de justicia.

Artículo 120.

Normalmente las licencias se entenderán otorgadas sin goce de sueldo independientemente de lo previsto por otras disposiciones aplicables, por lo que sólo se concederán licencias con goce de sueldo a juicio de quien deba otorgarlas, si:

- I. Es de uno a tres días máximo, en un plazo de cuatro meses, y sin que pueda exceder de nueve días al año, sin importar la causa;
- II. Se concede por razón de capacitación, actualización, especialización u otra análoga, y se concederá por el tiempo que duren los estudios, los que deberán justificarse a través de reporte escrito, conferencias o cualquier otro medio de expansión del conocimiento adquirido.



PODER
LEGISLATIVO

- III. Previo a la concesión de la licencia, el solicitante deberá suscribir una carta compromiso en la que se obligue a continuar laborando para el Poder Judicial por un plazo igual al doble del tiempo de la licencia que en su caso se le conceda.
- IV. El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior dará lugar a la devolución por parte del servidor público de todas aquellas percepciones que por cualquier concepto le hubieren sido suministradas por el Tribunal en el plazo de licencia;
- V. Se solicita por causa de muerte de cónyuge, padres o hijos, hasta por diez días;
- VI. Se solicita por enfermedad grave de alguno de los acreedores alimentarios hasta por un máximo de cinco días, sin que pueda concederse más de tres licencias de este tipo en el lapso de un año;
y
- VII. Las que se otorguen tratándose de comisiones que deban desarrollarse dentro del propio Poder Judicial, serán por el tiempo que dure dicha comisión.

Título Segundo.

De las Jubilaciones de Magistrados y Jueces.

Artículo 121.

Las jubilaciones de los Magistrados, Jueces y Secretarios son obligatorias o voluntarias.

Las jubilaciones otorgadas en términos de esta Ley, son incompatibles con alguna otra otorgada por el Gobierno del Estado y será decisión del jubilado optar por una.

Artículo 122.

Es causa de jubilación obligatoria, padecer incapacidad física o mental, total y permanente, que haga imposible el desempeño del cargo.

La incapacidad a que se refiere este artículo en el caso de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, la calificará su Pleno. Del resto de los servidores públicos del Poder Judicial, será calificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos, con vista en dictámenes que emitan facultativos en la materia, oyendo al servidor público a jubilar cuando le sea posible y así lo solicite, o en su caso con los dictámenes de los facultativos que éste ofrezca.

Artículo 123.

Los magistrados, podrán jubilarse voluntariamente por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener quince o más años efectivos como magistrado y sesenta y tres años de edad;
- II. Tener treinta y tres años de servicios efectivos en el Poder Judicial, de los cuales ocho como magistrado; y



PODER
LEGISLATIVO

- III. Acreditar haber estado veinticinco años al servicio del Gobierno del Estado y ocho años de servicios efectivos como magistrado; además de contar con más de sesenta y tres años de edad.

Artículo 124.

El trámite de la jubilación se regulará en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 125.

Los magistrados jubilados percibirán una pensión vitalicia del cien por ciento de las prestaciones que tuviere en el momento de la aprobación de la jubilación, comprendiéndose en ella, el sueldo, compensaciones, aguinaldos y bonos de actuación que perciba, por la vía de presupuesto de egresos.

La pensión de estos servidores públicos se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción, en que se aumenten las percepciones de la categoría de que se trate, como si estuvieran en activo.

Artículo 126.

Al fallecer un magistrado jubilado o en ejercicio con derecho a jubilación, la pensión se transmitirá de por vida a la persona que instituya como beneficiaria dentro de sus dependientes económicos; a falta de ésta al cónyuge o concubino supérstite y a sus hijos incapacitados, tratándose de hijos menores no incapaces, se proporcionará hasta los dieciocho años de edad.

En el caso del fallecimiento de un jubilado o en ejercicio con derecho a jubilación, la pensión se transmitirá al cónyuge o concubino, en la inteligencia que la misma cesará al fallecer el beneficiario.

Artículo 127.-

El derecho a disfrutar de pensión concluye:

- I. Para los hijos de magistrado jubilado que hayan pasado a ser Pensionistas al cumplir dieciocho años de edad, a menos que se trate de incapacitados;
- II. Para la viuda, si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato; y
- III. Para la concubina si contraen nupcias, viven en nuevo concubinato o por resolución judicial.

Artículo 128.

El pago de las pensiones mencionadas en el presente capítulo, se hará por la dirección de gestión administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado y para los tribunales especializados, jueces y secretarios judiciales por conducto del Consejo de la Judicatura, a partir del día siguiente en que haya



sido aprobada la jubilación respectiva, en los términos previstos en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Los jueces y secretarios podrán jubilarse voluntariamente, de acuerdo a las causas señaladas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca.

Título Tercero. De los registros en el sistema oral.

Artículo 129.

En el sistema oral tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tales efectos los Jueces podrán utilizar firma autógrafa o electrónica.

(Párrafo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia y para los tribunales especializados la comisión de administración del Consejo de la Judicatura; dictarán los reglamentos y acuerdos generales para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

Título Cuarto.



Del archivo jurisdiccional

Artículo 130.

Los Tribunales del Poder Judicial conservarán en su archivo jurisdiccional los expedientes en trámite y los concluidos deberán remitirlos a la dirección de archivo, bibliotecas y boletín judicial, para su resguardo respectivo.

Los Tribunales podrán guardar una copia, utilizando para ello cualquier método de digitalización, reproducción o reducción.

Título Quinto.

De las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 131.

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tiene las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen.
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios al Poder Judicial, sea por el manejo irregular de fondos y valores o por irregularidades en el ejercicio de recursos presupuestales o propios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción u ocultamiento o inutilización indebida de aquella;
- VI. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VII. Abstenerse de vender o adquirir cualquier mercancía dentro de su centro de trabajo; así como de consumir alimentos fuera de las áreas establecidas para ello;



PODER
LEGISLATIVO

- VIII. Usar adecuadamente los sellos y papelería oficial;
- IX. Abstenerse de concurrir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas;
- X. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Abstenerse de ejercer las funciones de un cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;
- XII. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;
- XIII. Abstenerse de desempeñar algún otro cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIV. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar cargo o comisión en el servicio público;
- XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos que señala esta Ley;
- XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control interno correspondientes conforme a la competencia de ésta;
- XVII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo;
- XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XIX. Abstenerse de impedir la formulación de quejas y denuncias en contra de servidores públicos, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio;
- XX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa del Consejo de la Judicatura conforme a las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate. Por ningún



PODER
LEGISLATIVO

motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

- XXI. Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;
- XXII. Alterar los registros de asistencia en forma intencional, o bien sustraer las tarjetas de control de asistencia de su centro de trabajo;
- XXIII. No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley; y
- XXIV. Las demás que le imponga esta ley, el reglamento respectivo, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

Se reputarán como faltas administrativas las infracciones a cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo y se considerarán como graves las contenidas en las fracciones III, IV, V, VIII, XI, XIII, XIV, XVIII y XIX.

Artículo 132.

Independientemente de las obligaciones generales de todo servidor público, señaladas en el artículo que antecede, se reputarán como faltas a la función pública en ejercicio de su cargo o comisión, las siguientes:

I. De los jueces en cualquier sistema:

- a) No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a las promociones de las partes;
- b) No dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias, definitivas o resoluciones de los negocios de su conocimiento;
- c) No concluir sin causa justificada, dentro del término de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;
- d) Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios que sólo tienden a dilatar el procedimiento;
- e) Admitir demandas o promociones de quien no acredite su personalidad conforme a la ley o notoriamente improcedentes;
- f) Admitir fianza o contra fianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;



- g) Conocer de los negocios en que estuvieran impedidos por las causas previstas en las leyes;
- h) Declarar la rebeldía de alguna de las partes sin que las notificaciones y citaciones se hayan hecho sin cumplir con las formalidades que la ley exige o antes del término correspondiente;
- i) No admitir las pruebas ofrecidas por los litigantes cuando reúnan los requisitos previstos por las leyes aplicables;
- j) No efectuar en los términos previstos en las leyes las correspondientes visitas a las personas privadas de su libertad en reclusorios o en cualquier centro de internamiento, sujetas a procedimiento penal o en etapa de ejecución de sentencia;
- k) No dar cumplimiento en tiempo y forma a las ejecutorias de amparo que conozca;
- l) Tener un notorio descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- m) Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- n) No preservar, en el desempeño de sus labores el respeto, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial;
- o) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- p) Abandonar, sin la autorización correspondiente, la residencia del juzgado de primera instancia al que estén adscritos, o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- q) Retardar sin causa justificada el desahogo de diligencias, audiencias o vistas en los procedimientos de su competencia;
- r) Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;
- s) No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales; y
- t) Las demás señaladas en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Se consideran faltas graves las establecidas en los incisos b), f), g), h), j), k) y q) de esta fracción.

II. Del secretario de acuerdos de sala y secretarios de estudio y cuenta:



PODER
LEGISLATIVO

- a) No dar cuenta dentro del término de ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado, con los escritos y promociones de las partes;
- b) No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- c) No diligenciar dentro del término de ley las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;
- d) No dar cuenta al presidente de la sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos del poder judicial subalternos de la oficina, o se denuncien por el público verbalmente o por escrito;
- e) No turnar los tocas en forma inmediata a los magistrados ponentes una vez desahogada la audiencia de vista;
- f) No entregar los asuntos resueltos por el pleno de la sala para su debida notificación a las partes;
- g) No dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que se ordene en la ejecutoria del pleno de la Sala; y
- h) Las demás señaladas en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Se consideran faltas graves las establecidas en los incisos a), c) y g) de esta fracción.

III. De los secretarios de acuerdos en general:

- a) No remitir a los ejecutores o actuarios judiciales oportunamente las actuaciones que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;
- b) No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al juzgado o tribunal dentro del término de ley, cuando supla la ausencia del ejecutor o actuario judicial;
- c) No permitir a las partes el acceso a los expedientes, sin causa justificada;
- d) No dar acceso a las partes, inmediatamente que lo soliciten, a la lista de acuerdos del día;
- e) No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;
- f) Las fijadas en la fracción II de este artículo; y



- g) Las demás señaladas en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Se consideran faltas graves las establecidas en los incisos a), b) y c) de esta fracción.

IV. De los ejecutores o actuarios judiciales:

- a) No hacer con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;
- b) Retardar indebida o intencionalmente las notificaciones, Emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;
- c) Dar preferencia a algún litigante, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;
- d) Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;
- e) Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos de personas o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se les demuestre que esos bienes son ajenos, en todo caso, deberán agregar a los autos la documentación que se les presente a efecto de dar cuenta al titular del juzgado o tribunal; y
- f) Las demás señaladas en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Se consideran faltas graves las establecidas en los incisos a) y b) de esta fracción.

Artículo 133.

Se consideran faltas laborales las siguientes:

- I. No asistir puntualmente a su centro de trabajo y abandonar el mismo durante la jornada sin permiso o causa justificada;
- II. No desempeñar las labores encomendadas con honestidad, cuidado, eficiencia, empeño, profesionalismo y dedicación, sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen;
- III. No guardar reserva de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. No observar buenas costumbres dentro y fuera del lugar de trabajo, siempre y cuando esté actuando con el carácter de empleado al servicio del Poder Judicial;



PODER
LEGISLATIVO

- V. No responder por los daños ocasionados a los bienes que tengan a su cargo, con motivo del trabajo encomendado;
- VI. No evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- VII. Hacer propaganda de toda clase durante las horas de trabajo, sin contar con la autorización oficial;
- VIII. No reanudar sus labores al siguiente día hábil de concluir un permiso o licencia;
- IX. No asistir a las ceremonias oficiales y actos que el Tribunal acuerde;
- X. No concurrir a su centro de trabajo también a horas extraordinarias, a juicio del titular del órgano de que se trate cuando las necesidades del servicio así lo requieran; y
- XI. Las demás señaladas en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Se consideran faltas graves las establecidas en las fracciones II, III y VI de este artículo.

Artículo 134

Para determinar la imposición de la sanción se tomará en cuenta la gravedad de la falta, su propia naturaleza, los efectos que produce, las circunstancias exteriores de su ejecución y las condiciones personales del infractor.

Artículo 135.

Las sanciones aplicables por faltas administrativas y del orden laboral, son:

- I. Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- IV. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, de quince días a tres meses; y
- V. Terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Artículo 136.

Las sanciones aplicables por faltas a la función pública encomendada, son:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta a ciento veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- IV. Suspensión en la función de diez días a tres meses;
- V. Inhabilitación temporal de tres a seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VI. Destitución del cargo.

Cuando además de las faltas, los servidores públicos hayan incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento del ministerio público para los efectos legales correspondientes.

Estas sanciones y las correspondientes a faltas al orden administrativo o laboral podrán aplicarse sin sujeción al orden establecido, en caso de reincidencia, la sanción se aumentará gradualmente, de existir daño patrimonial se impondrá su reparación.

Artículo 137.

Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de un servidor público del Poder Judicial, el visitador que en turno corresponda, formará inmediatamente el expediente denominado instructivo de responsabilidad con expresión del lugar, día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por resolución dentro de un término no mayor de un año.

Artículo 138.

Las denuncias que se presenten por las faltas a la función pública encomendada en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, se harán constar por escrito, dando inicio al instructivo para su debida tramitación; los escritos de denuncia deberán estar autorizados con la firma del denunciante al igual que cuando se trate de una comparecencia ante la visitaduría, así mismo la persona deberá señalar domicilio en el lugar de residencia de la visitaduría general; si falta el primer requisito no se dará trámite alguno a la denuncia, si falta el segundo las notificaciones se efectuaran por medio de cédula fijada en el tablero de avisos de la visitaduría.

También podrá iniciarse dicho procedimiento por acta levantada con motivo de las visitas practicadas a los órganos jurisdiccionales y administrativos por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de dichos servidores.

- I. La denuncia o el acta por comparecencia contendrán, además de los requisitos señalados en los párrafos anteriores, lo siguiente:



- a) El nombre y firma del denunciante, precisando su domicilio para efectos procesales;
- b) El nombre y cargo del servidor público judicial a quien se le atribuyan los hechos y el órgano en el que preste sus servicios;
- c) Expresará con claridad y precisión los hechos u omisiones que considere son la falta cometida en su agravio;
- d) Los documentos en su caso, con los cuales justifique la denuncia o constituyan el motivo del acta, mismos que deberán exhibirse en ese mismo momento; y
- e) El ofrecimiento de las pruebas que el denunciante estime servirán para justificar su dicho, debiendo acompañarlas de todos los elementos necesarios para su desahogo; sin este requisito no serán admitidas.

II. El procedimiento se instruirá en los términos siguientes:

- a) Se iniciará con la denuncia o acta de comparecencia o de visita en la que se ofrecerán las pruebas respectivas, la cual se presentará el visitador que en turno corresponda, quien se encargará de la substanciación del instructivo de responsabilidad.
- b) El visitador correrá traslado con la copia de la denuncia o el acta al probable infractor, para que dentro de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rinda un informe por escrito, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, en términos de lo establecido en el inciso c) de la fracción I de este artículo.
- c) Se citará al servidor público y al denunciante, en su caso a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de un plazo igual al que se refiere el inciso anterior, y en su caso se desahogarán las pruebas que hayan aportado.
- d) El citatorio para la audiencia a que se refiere este inciso se comunicará en forma personal al servidor público encausado como al denunciante; siempre y cuando éstos residan en el lugar del juicio. En caso contrario, se le notificará mediante envío por correo certificado con acuse de recibo.
- e) El responsable del trámite del instructivo de responsabilidad podrá llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia probatoria, para el esclarecimiento de los hechos; concluido este remitirá el expediente en estado de resolución al visitador general para que resuelva conforme a derecho.
- f) De no existir diligencias probatorias adicionales, el visitador general formulará su resolución de responsabilidad o de no responsabilidad, así como la sanción correspondiente, ello dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenando su cumplimiento.



- g) La resolución de responsabilidad dictada por visitador general, determinará la inhibición del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó la denuncia.
- h) La resolución de responsabilidad deberá ser publicada en las lista de acuerdos del órgano respectivo y remitir una copia al expediente del servidor público.
- i) El servidor público sancionado podrá interponer recurso de revisión ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro de los tres días siguientes a aquel en haya sido notificado, debiendo expresar en su escrito los agravios que estime se causan.
- j) Las resoluciones que declaren que no ha lugar a aplicar sanción alguna son irrecurribles.

Las pruebas admisibles son las que se establecen en el reglamento respectivo.

Artículo 139.

El procedimiento para sancionar las faltas administrativas o laborales será el siguiente:

- I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de tres ni mayor de cinco días hábiles.

- II. Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas o laborales correspondientes. La resolución se notificará al interesado, a su jefe inmediato, al gestor administrativo en el caso de los tribunales especializados y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa o laboral con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.
- IV. Para el caso de que la resolución a que se refiere la fracción II de este artículo, no se dicte al concluir la audiencia, la visitaduría podrá determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus cargos o comisiones, si así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones.



La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad imputada. La determinación hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá la autorización del Presidente del Consejo de la Judicatura y en su caso del Presidente del Tribunal Superior de Justicia para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por dicho presidente.

Igualmente, se requerirá autorización del Presidente del Consejo de la Judicatura si dicho nombramiento requirió ratificación del Pleno del Consejo de la Judicatura, en términos de esta ley.

- V. Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión del servidor público sujeto a procedimiento, se impondrá al mismo dos tercios de la sanción aplicable.

Quedará a juicio de la autoridad que resuelve disponer o no la suspensión temporal del servidor público.

Artículo 140.

Las citaciones y notificaciones que se deban realizar para la práctica del procedimiento disciplinario se comunicarán conforme a las reglas siguientes: el citatorio para la audiencia de ley a que se refiere la fracción I del artículo anterior se comunicará en forma personal al servidor público encausado; de la misma forma se realizará la notificación de la resolución del fondo del asunto, siempre y cuando el servidor público resida en el lugar del juicio. En caso contrario, se le notificará mediante envío por correo certificado con acuse de recibo.



PODER
LEGISLATIVO

Todas las demás notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por la última parte del párrafo anterior de este artículo.

Asimismo se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de ley a quienes declaren con falsedad ante autoridades competentes.

Las resoluciones y acuerdos durante el procedimiento al que se refiere el artículo anterior constarán por escrito y se asentarán en el registro de la visitaduría.

Artículo 141.

Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos del Poder Judicial:

- I. Las partes en el juicio en que se cometieren;
- II. Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan cédula de profesional de la abogacía legalmente expedida y registrada por las autoridades competentes; y
- III. El ministerio público en los negocios en que intervenga.

Artículo 142.

El derecho de las autoridades del Poder Judicial a sancionar las faltas prescribirá en dos años, en el supuesto de que la autoridad sancionadora desconozca la infracción o al infractor; si conoce ambos extremos, las faltas laborales y administrativas prescribirán en noventa días hábiles y las faltas a la función pública encomendada prescribirán en un año, contados éstos a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la falta y del probable infractor.

La prescripción se interrumpe al iniciarse el instructivo de responsabilidad en contra del probable infractor.

Artículo 143.

Las sanciones previstas en este título se impondrán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;



PODER
LEGISLATIVO

- V. La antigüedad del servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 144.

Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos del Poder Judicial, son los presidentes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, la visitaduría general, la comisión de disciplina y el pleno del Consejo de la Judicatura.

LIBRO OCTAVO. DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO

(Denominación del Libro Octavo reformado mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

Título primero. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas

(Denominación del Título Primero reformado mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

Artículo 145

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas es un órgano especializado del Poder Judicial, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado de Oaxaca en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción y administrativa.

Las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal serán definitivas e inatacables en el orden local.

El recinto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas es inviolable. Toda fuerza pública tiene impedido el acceso, salvo con el correspondiente permiso del Presidente del Tribunal, bajo cuyo mando quedarán dichas fuerzas.

Artículo 146.

El Tribunal es competente para:



- I. Conocer, sustanciar y resolver mediante juicio de inconformidad contra las controversias suscitadas por resoluciones que en materia de cuentas emita la Auditoría Superior del Estado;
- II. Conocer, sustanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emita la Auditoría o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública;
- III. Conocer, sustanciar, resolver en única instancia e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellos que resulten beneficiados por los mismos, de igual forma, su participación en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;
- V. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales.
- VI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios a los que se refiere la fracción que antecede. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos en que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuesto la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva;
- VII. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que se celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales conforme a la ley de la materia, y
- VIII. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal aprobadas por el Congreso del Estado que diriman dichas controversias.

Artículo 147.



PODER
LEGISLATIVO

El Tribunal, al resolver los procesos y procedimientos, garantizará que los actos y las resoluciones administrativas y de cuentas, se sujeten a los principios de imparcialidad, legalidad, igualdad, publicidad, audiencia, constitucionalidad, convencionalidad, presunción de inocencia, in dubio pro reo y pro persona.

En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afroamericano, se observarán los sistemas normativos indígenas y las determinaciones de dichos pueblos.

Artículo 148.

La administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal, corresponderá al Consejo de la Judicatura, por conducto de la Comisión de Administración Vigilancia y Disciplina del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura los Proyectos de Acuerdos Generales que sean necesarios para mejorar o hacer eficiente la administración del Tribunal.

La Coordinación de Asesores dependerá de la Comisión de Administración del Tribunal.

La Escuela Judicial tendrá a su cargo la capacitación y especialización del personal del Tribunal.

Capítulo II Estructura del Tribunal

Artículo 149.

El Tribunal se integrará por:

- I. Órganos jurisdiccionales:
 - a) La Presidencia;
 - b) La Sala Superior;
 - c) Las salas unitarias de primera instancia que podrán tener el carácter de salas especializadas o auxiliares; y
- II. Órganos administrativos:
 - a) La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina.

Artículo 150.

Los servidores públicos adscritos a los órganos, son:

- a) Magistrados;
- b) Secretario General de Acuerdos;
- c) Secretarios de Estudio y Cuenta;



- d) Secretarios de Acuerdos;
- e) Actuarios, y
- f) Los servidores públicos y auxiliares técnicos necesarios.

Artículo 151.

La Sala Superior del Tribunal es la máxima autoridad del Tribunal, y se integrará por:

- I. Cinco magistrados;
- II. Secretario General de Acuerdos;
- III. Secretarios de Estudio y cuenta;
- IV. Actuarios;
- V. Empleados y demás Funcionarios técnicos.

En la tramitación de los recursos de revisión, el Presidente de la Sala Superior actuará con el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

Artículo 152.

El presidente de la Sala Superior será el presidente del Tribunal.

Las resoluciones de la Sala Superior se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas, salvo en los casos que por disposición de la ley o determinación de la propia Sala sean privadas cuando se estime que se pudiera afectar el orden público. En caso de disenso de una resolución los magistrados podrán emitir su voto particular.

La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la autonomía e independencia del Tribunal;
- II. Recibir y en su caso aceptar o rechazar, la renuncia al cargo de presidente del tribunal;
- III. Designar o remover a propuesta del presidente a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos;
- IV. Elegir al Presidente del Tribunal;
- V. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de Cuentas y las impugnaciones de resoluciones sancionatorias, que emita la Auditoría Superior del Estado;
- VI. Conocer y calificar, en cada caso, los impedimentos o las excusas de los magistrados integrantes y de los magistrados unitarios;
- VII. Tramitar y resolver en segunda instancia, de las determinaciones de las salas unitarias, en los casos previstos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 146 de esta Ley;
- VIII. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la pronta y eficaz administración de justicia;
- IX. Establecer, de acuerdo a su competencia, los criterios relevantes, en casos de obscuridad o ambigüedad de la ley;



PODER
LEGISLATIVO

- X. Habilitar un recinto alterno para sesionar, cuando las condiciones de seguridad no lo permitan;
- XI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial;
- XII. Aprobar su reglamento interno, y
- XIII. Las demás que le conceda esta ley, el Reglamento Interno del Tribunal y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 153.

Las salas unitarias de primera instancia se integrarán por:

- I. Un magistrado;
- II. Secretarios de Acuerdos;
- III. Actuarios, Oficiales Administrativos, y demás personal técnico y administrativo que el Consejo de la Judicatura autorice al respecto.

Las Salas unitarias conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y residencia que se determinen en el Reglamento Interior, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Comisión de Administración Vigilancia y Disciplina del Tribunal al Pleno del Consejo de la Judicatura, con base en las necesidades del servicio.

Dichas Salas observarán para su organización, integración y en su caso funcionamiento, lo dispuesto en el Reglamento Interior y las posibilidades presupuestales.

Artículo 154.

El Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria será propuesto por el magistrado unitario al Consejo de la Judicatura.

El magistrado unitario calificará las excusas o impedimentos que presente el Secretario de Acuerdos y comunicará al Consejo de la Judicatura del impedimento calificado de legal para que se proceda a designar al Secretario de Acuerdos que sustituirá al que se encuentre impedido.

En los casos de ausencia del magistrado de la Sala Unitaria por causa de fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá autorizar a un secretario de acuerdos para que resuelva los asuntos en ausencia del titular.

Artículo 155.

El magistrado unitario podrá:

- I. Solicitar directamente, cuando así se requiera, el auxilio de la fuerza pública en su Sala; en este caso, dará aviso al presidente del Tribunal;
- II. Autorizar el ingreso a su Sala de toda fuerza pública, quedando esta fuerza bajo su mando directo, y
- III. Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.



Artículo 156.

La Sala Superior residirá en la capital del estado o en la zona conurbada, y las salas unitarias de primera instancia tendrán la residencia y competencia territorial, que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 157.

La Comisión de Administración se integra por el Presidente del Tribunal y dos consejeros de la Judicatura, en los términos previstos en esta Ley.

Capítulo III De los Magistrados

Artículo 158.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo ocho años, en los términos del período previsto en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pudiendo ser reelectos por un período igual; y podrán jubilarse en los términos del capítulo relativo a las jubilaciones para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

En los casos de retiro voluntario, o forzoso, o en el caso de fallecimiento del magistrado en activo, el Consejo de la Judicatura determinará la indemnización o pensión que le corresponda, atendiendo al período laborado.

Artículo 159.

Los magistrados del Tribunal, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberán contar con conocimientos en Derecho Administrativo, Fiscal, de Fiscalización o de Cuentas.

Artículo 160.

Corresponde a los magistrados:

- I. Gozar del fuero que les concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. No ser privados de sus cargos, sino en los términos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. Percibir una remuneración adecuada, la cual no podrá ser reducida durante su encargo;
- IV. Desempeñar las comisiones que acuerde la Sala Superior o el Presidente del Tribunal, dando cuenta por escrito con el resultado de la encomienda y
- V. Las demás que les fijen la Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 161.

Los Magistrados estarán impedidos para conocer de los juicios que se tramiten ante la Sala Superior o las salas unitarias, en los siguientes casos:



- I. Cuando tengan algún interés personal en el asunto;
- II. Cuando tengan interés directo o indirecto, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, sus colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad, hasta el segundo grado;
- III. Cuando hayan sido apoderados o patronos de alguna de las partes, dentro del mismo negocio;
- IV. Cuando hayan dictado el acto impugnado, o intervenido, con cualquier carácter, en la emisión del mismo o en su ejecución;
- V. Cuando figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución en el Tribunal;
- VI. Cuando estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad, en forma análoga o más grave que las mencionadas, y
- VII. Cuando exista entre el funcionario y alguna de las partes, sus abogados o representantes, una relación de amistad o enemistad manifiesta.

En los juicios que se tramiten ante este tribunal no procede la recusación.

Artículo 162.

La excusa se presentará ante la Presidencia de la Sala Superior, y de ser procedente, se remitirá el asunto al Magistrado que por turno corresponda.

Artículo 163.

El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de determinado asunto, no se excuse, o no teniéndolo, se excuse para que se le aparte de su conocimiento, incurrirá en responsabilidad; en este caso, la Sala Superior por conducto del Presidente del Tribunal, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de juicio político; sin perjuicio de que si la Sala advierta la comisión de un delito de vista a la Fiscalía para que determine lo conducente.

Artículo 164.

La falta definitiva de un magistrado, dará lugar a que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, lo comunique al Gobernador del Estado; para que convoque al procedimiento de selección; mientras tanto, se observará lo que determine el Reglamento Interior del Tribunal. Además el Presidente dará aviso al Consejo de la Judicatura, para que designe al magistrado que lo sustituya en tanto se realiza el procedimiento de selección.

Artículo 165.

Los magistrados y demás servidores públicos del Tribunal, durante el tiempo de su ejercicio, estarán impedidos para litigar y asesorar, a empresas o particulares, salvo causa propia, y no podrán ocupar cargo alguno en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la federación, en cualquier



PODER
LEGISLATIVO

estado de la República, en los municipios o en el ámbito privado; excepto la docencia o la investigación académica, que sea compatible con la magistratura.

Artículo 166.

Las retribuciones y prestaciones que reciban los magistrados de este Tribunal, serán iguales a las que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y lo que disponga su Reglamento Interior y que estarán señaladas en el presupuesto de egresos del Estado.

Capítulo IV De la Presidencia

Artículo 167.

El Tribunal estará presidido por el magistrado de Sala Superior que, en votación secreta por cédula de los integrantes de la Sala Superior, resulte electo. El magistrado electo tomará inmediata posesión de su cargo y rendirá la protesta como presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas. Durará en su cargo tres años, con posibilidades de ser reelecto por un período adicional. Las ausencias del presidente menores de diez días hábiles, serán cubiertas por el magistrado que este designe. Las ausencias mayores de diez días, pero menores de seis meses, serán cubiertas por el magistrado que designe la Sala Superior en calidad de sustituto.

Las ausencias mayores de seis meses, o si ocurriera la falta absoluta del presidente por cualquier causa, la Sala Superior elegirá un presidente interino para que termine el período.

Artículo 168.

Corresponde al Presidente del Tribunal:

- I. Representar legalmente al Tribunal;
- II. Representar al Tribunal en todos los actos oficiales; esta representación podrá delegarse en el servidor público del Tribunal que designe el propio presidente;
- III. Presidir y dirigir los debates del Pleno de la Sala Superior y las audiencias que celebre, conservando el orden durante su desarrollo;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias en los días, horas y términos que señale el reglamento interno del tribunal, las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que lo estime necesario el presidente o lo pida la mayoría de los magistrados;
- V. Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Sala Superior, hasta ponerlos en estado de resolución; para ello podrá designar al magistrado ponente en cada asunto;
- VI. Autorizar, conjuntamente con el Secretario General, los acuerdos que dicte la Sala Superior en los asuntos de su competencia y las actas correspondientes a las sesiones, haciendo constar en estas las deliberaciones, respecto de los asuntos de que se trate;
- VII. Vigilar el respeto al fuero constitucional y la inviolabilidad del recinto del Tribunal;
- VIII. Proponer a los magistrados de la Sala Superior los proyectos de acuerdos generales conducentes al mejoramiento de la justicia administrativa y de cuentas;
- IX. Proponer a la Sala Superior del Tribunal, el nombramiento del Secretario General de Acuerdos;
- X. Vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita;



PODER
LEGISLATIVO

- XI. Supervisar que los magistrados rindan los datos estadísticos del movimiento de asuntos de su competencia;
- XII. Presentar oportunamente a consideración de los magistrados de la Sala Superior, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal elaborado por la Comisión de Administración del Tribunal para su oportuna integración al presupuesto del Poder Judicial;
- XIII. Presentar al Consejo de la Judicatura el proyecto de presupuesto de egresos para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial;
- XIV. Rendir anualmente un informe de las actividades del tribunal y de la presidencia;
- XV. Presidir la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal y representarla en términos de esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal;
- XVI. Publicar los acuerdos generales y los propios, en cada caso se indicará la forma de publicación;
- XVII. Proponer a la Sala Superior los criterios jurisprudenciales y relevantes en caso de obscuridad o ambigüedad de la ley, para su acuerdo y publicación correspondiente;
- XVIII. Firmar en representación del Tribunal, de la Sala Superior y de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal los informes que le sean solicitados;
- XIX. Celebrar acuerdos con instituciones públicas o privadas sobre asuntos de competencia del Tribunal;
- XX. Ser integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; y
- XXI. Las demás que señale esta ley, el Reglamento Interno del Tribunal y otros ordenamientos que resultan aplicables.

(Artículo 168 reformado mediante decreto número 703, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 28 de septiembre del 2017)

Capítulo V De los Auxiliares

Artículo 169.

El Tribunal contará para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones, con los siguientes auxiliares:

- I. Secretario General de Acuerdos;
- II. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- III. Secretarios de Acuerdos; y
- IV. Actuarios.

Cuando la Sala Superior del Tribunal lo estime conducente para la resolución del asunto, podrá solicitar la opinión de consultores especializados, en los términos regulados en el Reglamento Interior del Tribunal y de acuerdo a las posibilidades presupuestarias.

Artículo 170.

El Secretario General de Acuerdos, deberá acreditar experiencia de tres años y reunir los requisitos que se exigen para el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia; sus funciones se encuentran previstas en la Ley y en el Reglamento Interior del Tribunal.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 171.

Los secretarios de estudio y cuenta, de acuerdos, actuarios y consultores, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el Reglamento Interior para cada uno de esos cargos.

LIBRO NOVENO
Capítulo único
De la Coordinación de Asesores

Artículo 172.

La Coordinación de Asesores de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas se integra con el Coordinador de Asesores y el número de Asesores que determine el Consejo de la Judicatura, su finalidad es proporcionar asesoría profesional, especializada en materia fiscal y administrativa de forma gratuita a las personas en materia contenciosa administrativa. En materia de cuentas proporcionarán asesoría profesional, especializada a los servidores públicos de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos. Estará a cargo de un coordinador de asesores y su estructura, organización y funcionamiento se establece en el Reglamento Interno y en los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.

Artículo 173.

DEROGADO

Artículo 174.

DEROGADO

Artículo 175.

DEROGADO

Artículo 176.

DEROGADO

Artículo 177.

DEROGADO

Artículo 178.

DEROGADO

Artículo 179.

DEROGADO

Artículo 180.



PODER
LEGISLATIVO

DEROGADO

Artículo 181.

DEROGADO

Artículo 182.

DEROGADO

Totalidad del Libro Octavo DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO, reformado mediante decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo Tercero.

Los procesos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

Artículo Cuarto.

Las coordinaciones de comunicación social y de relaciones públicas adscritas a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mantendrán sus operaciones por el resto del ejercicio 2012 ajustándose al presupuesto ya autorizado.

La dirección del fondo para la administración de justicia continuará cumpliendo con las obligaciones legales, quedando insubsistentes los acuerdos del pleno del Tribunal Superior de Justicia que lo afecten, exceptuando aquellos que afecten derechos adquiridos.

Artículo Quinto.

Se faculta al presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura para dictar todas las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Sexto.



PODER
LEGISLATIVO

Las jubilaciones de los magistrados del Poder Judicial del Estado, designados con anterioridad al presente Decreto, se regirán conforme a las leyes que les resulten aplicables, vigentes antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Séptimo.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de los Tribunales especializados, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor, elaborarán y aprobarán su reglamento interno; entre tanto la aplicación y los problemas de interpretación que surjan serán resueltos por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Artículo Octavo.

En tanto se autoriza presupuestalmente la creación de los juzgados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Artículo Noveno.

En tanto se publique la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Oaxaca, seguirán aplicándose las disposiciones de la Ley de Mediación del Estado de Oaxaca.

Artículo Décimo.

Se DEROGA el libro Sexto relativo al Tribunal Estatal Electoral, que comprenden los artículos 260 al 273 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca..

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 31 de marzo de 2012.

**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**

**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.**

**DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA.**

**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.**



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

N. del E. Decretos de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

DECRETO No. 1236 APROBADO EL 26 DE MARZO DEL 2015 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 7 DE MAYO DEL 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 2; el segundo párrafo del artículo 6; el artículo 7; el artículo 8; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; el artículo 62; la denominación del capítulo VI, del título cuarto, del libro primero y su artículo 64; el artículo 65; la denominación del título séptimo del libro primero; así como las denominaciones de los capítulos I, II, III, IV y su artículo 102, V y VI; y se **ADICIONA** el capítulo único y su artículo 98 Bis y la sección séptima al título séptimo del libro primero y su artículo 136 Bis del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 2; la fracción VI del artículo 4; las fracciones II y III del artículo 23; los párrafos primero y segundo del artículo 34; el artículo 37; el segundo párrafo del artículo 45; el artículo 46; la fracción XXI del artículo 52; el inciso d) y e) de la fracción I del artículo 87 y el tercer párrafo del artículo 129, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 3; el primer párrafo del artículo 5; las fracciones I y su inciso c), III, IV, V, VI, IX, X, XI, con sus incisos a), b) y c) del artículo 7; la fracción XVII del artículo 8; las fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI y XVIII del artículo 9; las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 12; el primer párrafo del artículo 13; el último párrafo del artículo 14 y la fracción IV del artículo 59; se **ADICIONAN** las fracciones XV, XVI y XVII y un último párrafo al artículo 2; un Capítulo IV al Título Primero, con su artículo 20 Bis; y se **DEROGA** la fracción VIII del artículo 12; y el primer párrafo del artículo 15; de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** la fracción I del artículo 4; fracciones II y V del artículo 9, último párrafo del artículo 10; primer párrafo del artículo 11; fracciones VI y VII del artículo 26; tercer párrafo del artículo 27; fracción I incisos a,b,c,d,e,f, punto 2 y último párrafo del inciso g del artículo 28; segundo párrafo del artículo 32; segundo párrafo del artículo 33; primer párrafo del artículo 34; tercer párrafo y su fracción I del artículo 35; primero y segundo párrafo del artículo 44; primer párrafo del artículo 45; artículo 46; primero y segundo párrafo del artículo 49; segundo párrafo del artículo 52; primer párrafo del artículo 53; artículo 57; primer párrafo y II fracción del artículo 58; artículo 59; fracción IV del artículo 63; segundo párrafo del artículo 64. Se **ADICIONA** el último párrafo



PODER
LEGISLATIVO

del artículo 17; el cuarto párrafo del artículo 52. Se DEROGA la fracción III del tercer párrafo del artículo 35; segundo párrafo del artículo 45; de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMA** la denominación de la Ley; el artículo 1, fracciones I, II, V, VI, VII, X y XVI del artículo 2; segundo párrafo del artículo 3; primer párrafo y fracción II del artículo 7; fracción II y XII del artículo 8; fracción VII del artículo 13; artículo 14; primero y segundo párrafo artículo del 15 (sic); fracciones VII y VIII del artículo 16; fracción I y último párrafo del artículo 17; primer párrafo fracción II y último párrafo del artículo 18; primer párrafo fracción VI y su inciso c) del artículo 20; primer y tercer párrafo del artículo 22; primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 23, fracciones II y III del artículo 24; primer y segundo párrafo de la fracción I del artículo 26; fracciones I, IV, V inciso a) del artículo 28; primer párrafo del artículo 33; primer y segundo párrafo del artículo 35; segundo párrafo del artículo 36; fracción V del artículo 37; denominación del capítulo II del Título Cuarto; fracción II del séptimo transitorio. Se **ADICIONA** el último párrafo del artículo 26; fracción VII del artículo 32 de la Ley Estatal para la Protección de Sujetos que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el periódico oficial del Estado y entrará en vigor en la forma y términos señaladas en el decreto mediante el cual se determina el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en cada una de las regiones del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados, que se inicien o se encuentren pendientes de resolución por hechos suscitados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones normativas aplicables en el momento de su comisión.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚM. 1367
APROBADO EL 3 DE DICIEMBRE DEL 2015
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 2, la fracción quinta del artículo 4, 40 fracción I, y 52 fracciones XXIV, XXXIII; la Denominación del Libro Octavo; DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO; Título primero; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, artículo



PODER
LEGISLATIVO

145, artículo 146, artículo 147, artículo 148; la denominación del Capítulo II; Estructura del Tribunal; artículo 149; artículo 150; artículo 151; artículo 152; artículo 153; artículo 154; artículo 155; artículo 156; artículo 157; la denominación del Capítulo III; De los Magistrados; artículos 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 168; 169; 170; 171; 172. Se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 2; un punto tres al artículo 18; la fracción V del artículo 23; un segundo párrafo, recorriéndose subsecuentemente los párrafos dos y tres del artículo 34; el Capítulo IV; de la Presidencia y V; De los Auxiliares del Libro Octavo; el Libro Noveno, Capítulo Único, De la Coordinación de Asesores. Se DEROGA la fracción III y IV del artículo 4; la fracción XXXIV del artículo 52, y los artículos 173 al 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el primer párrafo del artículo 1; fracciones VIII y XIX del artículo 2; segundo párrafo del artículo 4; primer párrafo del artículo 27; la denominación del Libro Segundo DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS (sic) ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA, así como su Título Primero DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS; artículo 80; 81; fracción IV del artículo 82; el Título Segundo (Libro Segundo) DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL; CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL; artículo 83; 84; 85; 86; EL CAPÍTULO Segundo DE LA SALA SUPERIOR; 88; 89; el CAPÍTULO TERCERO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL (libro segundo); artículo 92, 93; 94; 95; 96; primer párrafo del artículo 104; 113; la denominación del LIBRO TERCERO DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS; 115; 116; primer párrafo del artículo 123, 126, 128, 130, 131, 136, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 143; 146; 157; tercer y sexto párrafo del artículo 165; primer, segundo y séptimo párrafo del artículo 174; 176; 188; 189; segundo párrafo del artículo 190; 197; segundo párrafo del artículo 198; 199; fracción I y II del artículo 200; 201; fracción II del artículo 202; 206; el segundo párrafo del artículo 210; 211; segundo párrafo del artículo 212. Se ADICIONAN un tercer y cuarto párrafo del artículo 4; una fracción XIII del artículo 104; y un segundo párrafo al artículo 135. Se DEROGAN los artículos 90; 91; 101; 102; 103; 105 y 123; todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMA el artículo 1, 2, primer párrafo y las fracciones VI, X y XI del Artículo 3; 6, 7 segundo párrafo; 9, 10 primer párrafo; 13, 17, 21 fracción III y el segundo y tercer párrafo; 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31 primer párrafo, 33, 36, 38, 39 primer párrafo; 40 primer párrafo; 41, primer párrafo del artículo 43; 44, 46 fracción I; 47 fracción II primer párrafo y III; 49, 50; la denominación del capítulo XI del Libro Segundo; 53, 54, la denominación del Título Cuarto, Capítulo único, y el 58. Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 11, un segundo párrafo al artículo 31, un tercer párrafo al artículo 35, un segundo y tercer párrafo del artículo 48, un tercer y cuarto párrafo artículo 51, segundo párrafo al artículo 52. Se DEROGA los artículos 55, 56 y 57, todos de la LEY DE JUSTICIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



PODER
LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Los magistrados integrantes de los Tribunales Contencioso Administrativo y de Fiscalización que se fusionan estarán en funciones hasta terminar el período por el que fueron designados, al término del cual podrán participar en el proceso de elección al cargo de magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

TERCERO.- La adscripción de los magistrados integrantes de los Tribunales que se fusionan se hará en los términos establecidos en el vigésimo séptimo y vigésimo octavo transitorios del decreto número 1263, publicado en el Extra, del Periódico Oficial de fecha treinta de junio de dos mil quince, dentro de los sesenta días que sigan a la publicación del presente decreto. En ese plazo el Consejo de la Judicatura emitirá los acuerdos generales para la instalación formal del Tribunal.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura adscribirá al personal de la Unidad de Capacitación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la Escuela Judicial. Asimismo readscribirá al personal administrativo de los tribunales que se fusionan al Consejo de la Judicatura en las áreas administrativas afines a aquellas en las que se haya desempeñado. Los jueces adscritos al Tribunal de lo Contencioso administrativo del Poder Judicial serán cambiados de adscripción a los juzgados de primera instancia que determine el Consejo de la Judicatura.

QUINTO.- Todas las referencias a los tribunales que se fusionan, en las leyes y reglamentos, se entenderán referidas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas en términos de esta Ley y los procedimientos y resoluciones se seguirán en los términos de la ley vigente al momento de su inicio entendidas las referencias a juzgados de la Ley de Justicia Administrativa como hechas a las Salas Unitarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

SEXTO.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas y el Consejo de la Judicatura, en la esfera de sus atribuciones, expedirán la normatividad necesaria para el cumplimiento de esta reforma y aquel conocerá de las responsabilidades administrativas graves hasta en tanto se cumplan los supuestos que establecen los artículos segundo y cuarto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.



PODER
LEGISLATIVO

SÉPTIMO.- En tanto entran en vigor las leyes en materia de combate a la corrupción en el Estado, se aplicará la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca vigentes.

OCTAVO.- La Sala Especializada de Justicia Indígena se integrará conforme al Décimo Sexto artículo Transitorio, última parte del Decreto 1263 publicado en el Extra del Periódico Oficial del treinta de junio de dos mil quince.

NOVENO.- El tribunal presupuestará las partidas necesarias para la dirección de igualdad de género y la sala de justicia indígena.

DÉCIMO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo que establece el presente decreto.

DECRETO NÚM. 2004
APROBADO EL 21 DE JULIO DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 5 DE AGOSTO DEL 2016

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las denominaciones de los Capítulos VI y VII del Título Séptimo, así como los artículos 5, 99 y 101 fracciones I, III, V, VI, VIII, XI, XII, XIV y XV. Se **DEROGA** el cuarto párrafo de la fracción VI del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los Magistrados que con motivo del cumplimiento a lo dispuesto en los artículos TRANSITORIO DÉCIMO SEXTO del Decreto 1263 de fecha treinta de junio del año dos mil quince y TRANSITORIO OCTAVO del Decreto 1367 de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, quienes al ser integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, gozan de los derechos a que se refiere el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



PODER
LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 703
APROBADO EL 30 DE AGOSTO DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XXXIV del artículo 52, la fracción XIX del artículo 168 y se adiciona la fracción XX y se recorre la subsecuente del artículo 168 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.